

201
374



Universidad Nacional Autónoma
de México

FACULTAD DE DERECHO

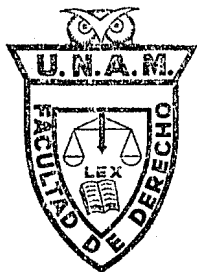
ESTUDIO DEL TIPO PENAL
DEL DELITO DE ADULTERIO

Tesis Profesional

Que para obtener el título de
LICENCIADO EN DERECHO

p r e s e n t a

ROBERTO HUERTA GARCIA



TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

México, D. F.

Enero de 1989



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

INDICE.

	PAGINA
INDICE	3
INTRODUCCION.....	10
CAPITULO I.	
CONSIDERACIONES GENERALES.....	12
1.- ANTECEDENTES HISTORICOS.....	13
2.- CONCEPTO.....	20
3.- EVOLUCION LEGISLATIVA PENAL EN EL DISTRITO FEDERAL.	21
CAPITULO II.	
EL TIPO PENAL.....	47
1.- INTRODUCCION.....	48
2.- CONCEPTO.....	50
3.- LA EVOLUCION DEL TIPO.....	58
4.- LOS ELEMENTOS DEL TIPO.....	62
5.- LOS TIPOS PENALES ABIERTOS, CERRADOS Y AUSENCIA DE TIPO.....	66
6.- EL TIPO PENAL DEL DELITO DE ADULTERIO	

	PAGINA.
CONCLUSIONES.....	127
BIBLIOGRAFIA.....	129

A MIS PADRES.

SR. RICARDO HUERTA GARCIA. (q.e.p.d.) y

SRA. GREGORIA GARCIA RODRIGUEZ.

"Quienes con su apoyo hicieron
posible realizar una de mis metas
fijada en la vida!"

PARA

ANGELINA LUNA DE HUERTA.

"Por su comprensión y ayuda para
lograr concretar nuestros - -
objetivos".

ASIMISMO PARA

ROBERTO CARLOS

Y

ADRIANITA.

"Ya que sus infantiles sonrisas
son para mí un motivo de -
superación.

AGRADEZCO LA VALIOSA COLABORACION
DEL C. MAGISTRADO LIC. RAUL -
NAVARRO GARCIA.

"Quien con sus conocimientos y
experiencia obtenida a lo largo
de toda su vida como catedrático
de nuestra Máxima Casa de -
Estudios y Funcionario Judicial
hizo posible la realización de
este humilde trabajo".

INTRODUCCION.

El delito de adulterio se encuentra regulado en el Libro Segundo, Título Décimoquinto, denominado este último Delitos Sexuales, Capítulo Cuarto, comprendiendo los Artículos doscientos setenta y tres al doscientos setenta y seis, del Código Penal Vigente para el Distrito Federal, de 1931.

Este delito queda comprendido dentro de lo que la doctrina a través de Hans Welzel, ha denominado: "Tipos Penales Abiertos", pues en su redacción el Legislador omite la descripción objetiva y exhaustiva de la conducta delictiva.

En cuanto a la denominación de delito sexual empleada por nuestro Código Penal, esta expresión es totalmente impropia habida cuenta de que se basa en la naturaleza de la conducta delictiva y no como debiera ser, al bien jurídico tutelado. De apoyarse en este último, su denominación correcta es: Delito Contra el Orden Familiar.

Respecto a la legislación penal mexicana esta adopta tres criterios en cuanto a la regulación del ilícito en estudio:

- A).- Algunos Códigos Penales lo regulan como tipo penal - - abierto, tal como sucede en los Estados de Colima, Chiapas, Durango, Morelos, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas.
- B).- Otros ordenamientos punitivos lo regulan como tipo penal cerrado, esto ocurre en los Estados de Coahuila, - Guanajuato, Hidalgo, Jalisco, México, Nayarit, Oaxaca y San Luis Potosí.
- C).- Finalmente en algunos Códigos Penales desaparece el delito de adulterio, tal es el caso de los Estados de Baja California Norte, Baja California Sur, Campeche, - Guerrero, Michoacán, Nuevo León, Quintana Roo, Tlaxcala Veracruz y Yucatán.

CAPITULO I.

CONSIDERACIONES GENERALES.

1.- ANTECEDENTES HISTORICOS.

2.- CONCEPTO.

3.- EVOLUCION LEGISLATIVA PENAL EN EL
DISTRITO FEDERAL.

I.- ANTECEDENTES HISTORICOS.

A). LOS HEBREOS.

Las legislaciones más antiguas contienen crueles penas contra los adúlteros. Para el Derecho Hebreo únicamente cometía adulterio la mujer infiel a su marido; es decir, que no era delincuente el hombre que rompía la fe conyugal. El rigor era tan grande que se presumía por el simple hecho de que la mujer estuviera sola con otro hombre, por breve tiempo. La pena originaria fué la de lapidación. Es conveniente recordar las frases de Jesús, que puesto en conflicto por los fariseos ante la mujer adúltera, halló el expediente para no ser acusado de rebelarse contra las viejas leyes, diciendo: "El que es té limpio de pecado, que arroje la primera piedra".

Esta forma de ejecutar la pena de muerte se completa luego, entre los hebreos, con otras más, la horca y el fuego.

B).- LAS TRIBUS INDIGENAS.

Las antiquísimas formas de penar a la adúltera entre los hebreos, pervivieron en los pueblos aborígenes de América hasta los tiempos de la conquista. La lapidación era la pena usada entre los aztecas. En otras tribus, como ocurría entre los indígenas que poblaban el interior de las regiones que hoy -

constituyen los Estados de Venezuela y de Colombia, se castigaba el adulterio hasta con la pena de muerte, porque la infamia era cosa propia del marido. Lo mismo cabe decir de la práctica de los calchaquies y, sobre todo, de los araucanos, pues este delito se equiparaba al robo, que era uno de los más graves ilícitos. También recibía pena de muerte la mujer adúltera en el Derecho Inca, pero el marido uxoricida quedaba exento de represión, aunque sólo se le desterraba.

C).- LOS EGIPCIOS, JUDIOS, GERMANOS Y ATENIENSES.

También es importante mencionar las penas impuestas en otros pueblos, entre ellos a los egipcios, quienes sólo castigaban el adulterio femenino y lo sancionaban cortándole la nariz a la mujer para dejarla infamada. Los judíos aplicaban la lapidación de la adúltera. Los germanos la quemaban y sobre sus cenizas ajusticiaban al copartícipe. Finalmente los atenienses castigaban con pena de muerte el adulterio cometido con seducción, y aplicando una simple multa al adulterio violento.

D).- ROMA.

En el Derecho Romano tampoco se penaba más que a la mujer adúltera, y en el Antiguo Derecho, el hombre era dueño de la acción. Así por ejemplo en el Tiempo de Rómulo, el mari-

do con su consejo de familia no sólo perseguía a la adúltera, sino que era el árbitro en cuanto a la penalidad. Después, - y conforme a la Ley Julia de Adulteriis, se declaró público este delito, diferenciándose tres clases de acusaciones: La del marido, del pariente y del extraño, aun cuando Constantino abolió esta última facultad abarcando solamente a los parientes próximos. Tiempo después triunfó la máxima que existe en los Derechos vigentes: "sólo el cónyuge ofendido (marido) puede acusar el adulterio"

La acción para perseguir a la mujer adúltera prescribía a los cinco años, y no podía ejercerla si había consentido en el adulterio de su mujer, pues en tal caso el marido era indigno y se hacía reo del delito. La acción se extinguía si había reconciliación, y esta era presumida si no arrojaba de su lado a la adúltera.

La penalidad de la adúltera en Roma varió con el transcurso del tiempo. En los más primitivos, el marido tenía el derecho de darle muerte. Durante la República la pena fué sólo de destierro, pero al aumentar la corrupción se establecieron penas más severas. En la Ley Julia de Adulteriis se castigó el adulterio con relegación. Constantino impuso - la pena de muerte, pero Justiniano modificó esos castigos

en cuanto a la mujer adúltera, ordenando que fuera azotada y recluida en un monasterio de donde el marido podía sacarla a los dos años y en caso contrario, quedaba ahí como monja. Los demás codelincentes, sobre todo los terceros, siguieron conminados con la pena capital.

E).- ESPAÑA.

En el Derecho histórico español la noción del adulterio se vincula a la infidelidad de la mujer, porque esta "es - contada por lecho de su marido y no de ella". Como dicen las siete partidas (Ley 1, Tit. 17 de la Partida 7, también Ley 9 Tit. 17 de la Partida 7), si bien para otros efectos estas leyes reconocen que puede ser dable, cuando es entre dos - personas casadas (Ley 13, Tit. 9 de la Partida 4). La consuma ción del delito se reputa esencial, aunque a veces basta con la presunción. Aunque por tratarse de una ofensa a la fe con yugal y a los derechos del marido, no debe existir adulterio hasta que se celebre el matrimonio. En las Partidas y en la Ley de Toro él era posible una vez celebrados los esponsales (ley 1. Tit. 17 de la Partida 7 y Ley 81 de las de Toro). Por la misma razón podría decirse que no hay adulterio si el matrimonio no es válido; pero las leyes de Toro lo pusieron en duda, y las recopilaciones rechazaron esta defensa de las adúlteras, facultando al marido para acusarlas "como si el -

matrimonio fuese verdadero" (Ley 81 de Toro y Ley 9 de la Partida 4).

En el antiguo Derecho Español este delito sólo es perseguido por la acción privativa del cónyuge. Así aparece en las Leyes Recopiladas, en que consta también que se ha de acusar "A los dos adúlteros siendo vivos ó a ninguno". (Ley 7, Tit. 19 y Ley 2, Tit. 20 del libro 8 de la Nueva Recopilación).

Resulta discutible si el derecho del marido para perseguir a la mujer adúltera queda inválido cuando él mismo cometió también infidelidad conyugal. De algunas Leyes de las Partidas parece deducirse así (Ley 8, Tit. 2 de la Partida 4, y Ley 9, Tit. 17 de la Partida 7); de otras se desprende lo contrario, sobre todo al decidir que la mujer no puede acusar al marido de adulterio, "pues los daños y las deshonras no son iguales" (Ley 1, Tit. 17 de la Partida 7).

La Novísima recopilación causó las dudas, pues ordena "que la mujer no se puede excusar de responder a la acusación del marido o del esposo, porque diga que quiere probar que el marido ó el esposo cometió adulterio" (Ley 3, Tit. 10, Libro 8).

En cambio, el consentimiento del hombre en la conducta de su mujer, no sólo hace imposible la acción persecutoria, sino que las partidas mandan que él sea dado por quita en la acusación, y el marido reciba pena de adulterio (Ley 6, Tit. 9, Partida 4 y Ley 7, Tit. 17 de la Partida 7).

La Reconciliación Anulaba Este Delito.

El fuero real aceptaba las formas tácitas de conciliarse, y así dice de manera presuntiva, a fin de permitir la persecución: "No la tenga a su mesa ni en su lecho" después del adulterio (Ley 5, Tit. 7, Libro 4). También el abandono de la acusación extingue la facultad de perseguir a la mujer delincuente, "diciendo al juez que ya no quiere acusarla", como consta en las Partidas (Ley 5, Tit. 9 de la Partida 4, y Ley 8, Tit. 17 de la Partida 7). La acusación prescribe ordinariamente a los cinco años (Ley 4, Tit. 17 de la Partida 7).

El dolo se declara esencial y, por ende, no es punible el adulterio por violencia, "porque según la nueva recopilación - la mujer no fué en culpa" (Ley 1, Tit. 29, Libro 8) siendo preciso que esa fuerza se pruebe con claridad. Por el mismo motivo, el error excusa en este caso, pero como las mismas leyes dicen, es necesario que el hombre "llegase en la casa y ella lo recibiese cuidando que sea su marido" -

(Ley 7, Tit. 9 de la Partida 4).

También el error anulaba el delito del codelincuente; - es decir, del hombre que yace con la mujer casada, puesto que para perseguirle exigen las Partidas "... Si le fuese probado que lo sabía" (Ley 5, Tit. 17 de la Partida 7).

La penalidad del adulterio fué muy dura en el Derecho - Histórico Español. El fuero Real ponía los adúlteros a disposición del marido (Ley 1, Tit. 17 del Libro 4), y las Leyes de Partida, después de señalar los grandes males y daños que resultan de este delito (Proemio del Título 7 de la Partida 7), ordenan que la mujer adúltera fuera azotada y recluída - en un monasterio, de donde el marido podía sacarla a los dos años, caso contrario quedaba ahí como monja (Ley 15, Tit. 17 de la Partida 7). La recopilación volvió al viejo criterio de entregar los culpables al marido. Dejaba a su arbitrio su persona y bienes pero "no puede matar al uno y dejar al otro" (Ley 1, Tit. 20, Libro 8). Le otorgaba asimismo la facultad de matar a ambos adúlteros por su propia autoridad en - caso de sorprenderles in fraganti adulterio (Ley 3, Tit. 20, Libro 8), pero en tal caso no gana la dote ni bienes de su - mujer (Ley 82 de Toro).

2.- CONCEPTO.

La palabra adulterio deriva de la voz latina *adulterium*, cuyo verbo *aulterarse* se refiere genéricamente a la acción - del adulterio, y sólo de manera figurada, aunque sea la que definitivamente se impuso, significa "viciar, falsificar alguna cosa".

En el lenguaje usual, dice Luis Jiménez de Asúa, vale - tanto como "ayuntamiento carnal ilegítimo de hombre con mujer, siendo uno de los dos o ambos casados" (1). Francisco Carrara nos dice; "el adulterio es el ayuntamiento cometido entre una mujer casada y un hombre extraño o entre el hombre casado y la concubina que tiene en la casa conyugal" (2). Por su parte Alberto González Blanco define el adulterio como "el acto carnal cometido por una persona casada con otra distinta

1.- Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo 1 Letra a, p. 531
1954.

2.- Programa de Derecho Criminal, Vol. III, p. 286, 3a.
edición, 1973.

de su cónyuge" (3). Para Mariano Jiménez Huerta el adulterio es, "el delito que cometen la mujer casada que yace con varón que no es su marido y el que yace con ella sabiendo que es - casada". (4). En mi concepto adulterio es el delito que comete toda aquélla persona que tiene relación sexual voluntariamente con otra distinta a la de su cónyuge.

3.- EVOLUCION LEGISLATIVA PENAL EN EL DISTRITO FEDERAL.

Antes de analizar el tipo penal del delito de adulterio en nuestro Código Penal vigente, - el cual es de fecha 13 de Agosto de 1931, - es de gran importancia conocer la forma en que fué regulado por otros Códigos Penales, Anteproyectos y Proyectos de Código Penal anteriores y posteriores a dicho ordenamiento punitivo.

Ellos son:

3.- Delitos Sexuales, p. 213, 4a. edición, 1979.

4.- Derecho Penal Mexicano, Tomo V, p. 19, 2a. edición, 1983.

- A).- Código Penal para el Estado de Veracruz, de 1835.
- B).- Código Penal para el Estado de Veracruz-Llave, de 1869.
- C).- Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, de 1871.
- D).- Proyecto de Reformas al Código Penal, de 1871.
- E).- Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, de 1929.
- F).- Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, de 1931.
- G).- Código de Defensa Social del Estado de Veracruz-Llave, de 1944.
- H).- Código Penal para el Estado de Veracruz, de 1948.
- I).- Anteproyecto de Código Penal para el Distrito y Territorios Federales en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, de 1949.
- J).- Anteproyecto de Código Penal para el Distrito y Territorios Federales en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal, de 1958.
- K).- Proyecto de Código Penal Tipo para la República Mexicana, de 1963.

A).- CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, DE 1835.

El primer Código Penal Mexicano es del Estado de Vera-- cruz de 1835, entrando en vigor el 28 de abril del mismo - año. Este Código está compuesto de tres partes: La primera parte llamada, de las penas y de los delitos en general. La parte segunda denominada, de los delitos contra la sociedad y, la parte tercera se refiere a los delitos contra los particulares.

Precisamente en su tercera parte, Título 1, denominado de los delitos contra las personas, Sección V de los delitos de incontinencia se encuentra regulado el adulterio, comprendiendo de los artículos 635 al 645 en los términos siguientes (5). Artículo 635. El adulterio que la ley castiga con pena corporal, es el acceso de mujer casada con hombre que no sea su marido. Artículo 636. Se establecen las penas que se - impondrán a los responsables. Así, la que se aplica al hom-

5.- Instituto Nacional de Ciencias Penales, Leyes Penales Mexicanas, Tomo I, pags. 93 - 94, 1979.

bre que tiene cópula con mujer casada, será de cuatro a diez años de prisión, y la de mujer casada que comete adulterio, será de dos a ocho años de prisión, además pierde la dote y los derechos de familia. Artículo 637. Estipula el perdón del ofendido, diciendo: Siempre que el marido quisiera volver a unirse con su mujer, puede manifestarle así al juez, cesando desde luego para la mujer la pena de prisión y la pérdida de los derechos de familia. Puede también recuperar la mujer, la dote, si así lo quisiere el marido. Artículo - 638. Impone el requisito de la querrela, ya que el derecho de acusar el delito de adulterio compete sólo al marido.

Sin la acusación de este no pueden los jueces averiguar ni perseguir de oficio dicho delito. Otorga al marido el derecho de acusar sólo al adúltero, o a éste y a su mujer pero nunca sólo a la mujer a no ser que haya muerto el primero.

El precepto normativo 639, establece tres casos en los cuales el marido pierde el derecho de acusar:

a).- Si ha consentido en el mal vivir de su mujer.

b).- Si ha abandonado a esta, o bien

c).- Si falta a su mujer siéndole infiel.

Por último, los artículos 640 a 645, se encargan de regular las acciones derivadas del adulterio.

Artículo 640. Si intentada por el marido la acusación de - - adulterio se le opusiere y probare por parte de la mujer la excepción proveniente de la primera de las tres faltas de que habla el artículo anterior, no solo perderá el derecho de - - acusarla, sino que sufrirá la pena del lenocinio, y procederá el juez de oficio al castigo del adulterio de la mujer. Si la excepción alegada y, probada por la mujer fuere la de abandono o falta recíproca de fidelidad del marido, no se impondrá pena ni a uno ni a otra, siempre que voluntariamente se reconcilien y ofrezcan al juez hacer en lo sucesivo vida común y cumplir con sus respectivos deberes. Si a pesar de - - las amonestaciones del juez no se reducen a hacer vida común y arreglada, serán castigados con la pena corporal de adúlterio.

Artículo 641. La mujer cuyo marido le haya sido infiel, tiene la acción de pedir, ó la disolución de la sociedad conyugal y el castigo de la persona con quien su marido le haya faltado, ó la protección de la justicia para conservar en lo

sucesivo la paz del matrimonio.

Artículo 642. Por la primera acción, la mujer bien sea presentando la sentencia ejecutoria del tribunal competente en que se le otorgue divorcio por adulterio del marido, bien sea produciendo pruebas de este delito ante el juez civil, puede pedir la devolución de su dote, bienes parafernales, y la entrega de sus gananciales. Los hijos que hubiere tenido en su matrimonio quedarán en su poder; siendo obligación del marido pasarles lo necesario, a juicio del juez, para su sostenimiento y educación. A la mujer con quien el marido hubiere delinquido, no siendo casada, ó aunque lo sea, no viviendo con su marido, se le impondrá la pena de un año de prisión, y destierro hasta por diez años del lugar donde su cómplice resida.

Artículo 643. La cuenta de la dote no estimada, de los bienes parafernales y de los gananciales, se cortará para los efectos de que habla el artículo anterior, en el día que la mujer eligiere de todos los que corran desde aquel en que el marido, le faltó, hasta en el que se verifique la entrega por consecuencia del fallo del juez civil.

Artículo 644. Si después de esto volviere a unirse el matri-

monio por consentimiento de la mujer, los gananciales que a ésta se adjudicaren conforme al artículo precedente, volverán a entrar juntamente con la dote en la administración del marido, pero disfrutando de los privilegios de esta última.

Artículo 645. Si la mujer prefiere usar de la segunda de las dos acciones de que habla el artículo 641, podrá pedir por ella el destierro de la mujer, cómplice de su marido fuera del lugar de su domicilio hasta por el tiempo de diez años, y que a aquel se le amoneste y aperciba por la justicia para que viva arregladamente, bajo las penas que se mencionan en el artículo 642.

En este Código Penal se encuentra descrita la conducta constitutiva de adulterio al decir en el artículo 635: Es el acceso carnal de mujer casada con hombre que no sea su marido. Además de acuerdo al mismo precepto, por regla general únicamente castiga el adulterio cometido por la mujer y su coautor: Sin embargo, en el artículo 640, parte final, se establece una excepción para castigar al marido con la pena de adulterio.

B).- CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ-Llave, DE 1869.

Dentro de este ordenamiento punitivo el adulterio se encuentra regulado en el Libro Tercero titulado Delitos contra los particulares y las propiedades, Título Séptimo, Delitos de Incontinencia, comprendiendo los artículos 661 al 667 en los términos siguientes. (6). Artículo 661. El adulterio del hombre se castiga con pena de dos años de prisión a cuatro de trabajos forzados, el de la mujer con igual tiempo de reclusión o servicio en los hospitales de su sexo; ambos serán castigados además con la pérdida respectiva de derechos de familia y demás que expresa el Código Civil.

Artículo 662. Por la acción del adulterio el cónyuge inocente puede pedir:

- a).- El divorcio.
- b).- El castigo de los culpables, o
- c).- La protección de la justicia para conservar la paz del matrimonio en lo sucesivo.

6.- Ibidem., p. 254.

Los artículos 663 a 667 establecen la forma en que se ejercitarán las acciones derivadas del adulterio y sus consecuencias.

Artículo 663. La primera acción se ejercitará en la forma que establece el Código de Procedimientos.

Artículo 664. Cuando se intente la segunda los adúlteros serán castigados por solo el adulterio con las penas que establece el artículo 661.

Artículo 665. Por la tercera de dichas acciones el cónyuge inocente puede pedir que se amoneste al culpable, haciéndole un apercibimiento serio, para que viva arregladamente, bajo las penas del artículo 661, y que se dicten las medidas oportunas para asegurar la paz del matrimonio.

Artículo 666. No bastando el apercibimiento, se harán efectivas dichas penas, a petición del cónyuge inocente.

Artículo 667. Entre las medidas de que habla el último período del artículo 665, se cuenta la de formar la correspondiente causa a la persona cómplice en el adulterio, pudiendo decretarse su destierro temporal ó confinamiento, si así lo -

pidiere el cónyuge no culpable, perdonando al que sea.

En este Código Penal no se describe la conducta constitutiva del ilícito en cuestión, únicamente en el artículo - 661 se establecen las penas para los responsables; asimismo de la redacción de este precepto se desprende que comete - adulterio tanto el hombre como la mujer casados.

C).- CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES,
DEL 7 DE DICIEMBRE DE 1871.

Este Código Penal en su Exposición de Motivos en lo referente al delito de adulterio dice: "Respecto del adulterio nos hemos desviado de la Legislación Vigente concediendo a la mujer la acción criminal contra el marido, aunque con menos latitud que a éste, porque si no se puede negar que, moralmente hablando, cometen igual falta el marido y la mujer adúlteros, no son por cierto iguales las consecuencias; pues aquél queda infamado, con razón o sin ella, por la infidelidad de su consorte, y la reputación de ésta no se empaña por las faltas de su marido: la mujer adúltera defrauda su haber a sus hijos legítimos, introduciendo herederos extraños en la familia, y esto no sucede con el adúltero que tiene hijos fuera de su matrimonio.

Algunos Códigos Penales admiten al acusado de adulterio la excepción de que su cónyuge ha cometido el mismo delito; pero se desechó esta idea, porque si bien es justo que el - adulterio sea una de las causas que de lugar a la acción civil de divorcio, no lo es que sirva de excusa de otro adulterio, ya porque los delitos no deben compensarse para la imposición de la pena, y ya también porque admitir tal excepción es lo mismo que autorizar a los cónyuges que recíprocamente se han faltado a la fidelidad conyugal, para que sigan cometiendo adulterios sin temor alguno, puesto que los dos pueden alegar la excepción indicada". (7).

Dentro de este Código Penal el cual entró en vigor el día 1º de abril de 1872, el adulterio se encuentra regulado en el Libro Tercero, titulado de los Delitos en Particular, Título Sexto, "Delitos Contra el Orden de las Familias, la Moral Pública o las buenas costumbres", Capítulo Sexto, adulterio, abarcando los artículos 816 a 830 en los términos siguientes: (8).

7.- Ibidem., p. 364.

8.- Ibidem., pags. 451 - 452.

Artículo 816. El adulterio será castigado con las penas siguientes:

I.- Con dos años de prisión y multa de segunda clase el cometido por mujer casada con hombre libre, y el ejecutado en la casa conyugal por hombre casado con mujer libre.

II.- Con un año de prisión el ejecutado fuera de la casa conyugal por hombre casado con mujer libre.

III.- Con dos años de prisión el cometido por mujer casada con hombre casado; pero a éste último se le impondrá un año de prisión si ejecutare el adulterio fuera de su domicilio conyugal e ignorando que la mujer era casada.

Para que las personas solteras sean responsables es necesario que al ejecutar el delito hayan tenido conocimiento del estado civil de sus co-reos.

La multa de segunda clase dice el Artículo 112 Fracción II es de diez y seis a mil pesos.

En el artículo 817 se agrega una sanción más para los adúlteros, la cual consiste en la suspensión por seis años en el derecho de ser tutores o curadores.

Artículo 818. Si el cónyuge culpable hubiere sido abandonado

por el ofendido, el juez tomará en consideración esta circunstancia como una atenuante de la pena.

Artículo 819. Son circunstancias agravantes:

I.- Tener hijos el adúltero o la adúltera.

II.- Ocultar su estado civil el adúltero o la adúltera casados, a la persona con quien cometen el adulterio.

Se establece el requisito de querrela por parte del conyuge ofendido en el numeral 820.

El artículo 821 limita a la mujer casada para quejarse de adulterio en sólo tres casos.

I.- Cuando su marido lo cometa en el domicilio conyugal.

II.- Cuando lo cometa fuera de él con una concubina y

III.- Cuando cause escándalo sea quien fuere la adúltera y el lugar en que el delito se cometa.

Artículo 822. Por domicilio conyugal se entiende:

La casa ó casas que el marido tiene para su habitación. Se equipara al domicilio conyugal la casa en que sólo habite la mujer.

Artículo 823. Aunque el ofendido haya hecho su petición con-

tra uno sólo de los adúlteros, se procederá siempre contra -
los dos y sus cómplices.

Esto se entiende en caso que los dos adúlteros vivan, -
estén presentes y se hallen ambos sujetos a la justicia del
país. Pero cuando así no sea, se podrá proceder contra el -
culpable que tenga esos requisitos.

Artículo 824. El adulterio sólo se castiga cuando ha sido -
consumado, pero si el conato constituyere otro delito, se -
castigará con la pena señalada a éste.

Artículo 825. No obstante lo que previene el artículo 258, -
cuando el ofendido perdona a su cónyuge y ambos consientan -
en vivir reunidos, cesará todo procedimiento si la causa es -
tuviere pendiente.

Si ya hubiere sido condenado el reo, no se ejecutará la
sentencia, ni producirá efecto alguno.

Por su parte, dice el artículo 258. El perdón del ofen-
dido no extingue la acción penal, sino cuando reúne estos -
tres requisitos: Que el delito sea de aquellos en que no se
puede proceder de oficio, que se otorgue antes de que se ha-

ga la acusación, y por persona que tenga facultad legal de hacerlo.

Artículo 826. Lo prevenido en el artículo 825, se extenderá al caso en que después de la acusación, tuvieren los cónyuges acceso carnal.

Artículo 827. También cesarán el proceso y sus efectos, cuando el quejoso muera antes de que se pronuncie sentencia irrevocable.

Artículo 828. El simple conocimiento que el ofendido tenga del adulterio de su cónyuge, no se tendrá como consentimiento ni como perdón del delito.

Artículo 829. El cónyuge acusado de adulterio, no podrá alegar como excepción que su cónyuge ha cometido el mismo delito antes de la acusación ó después de ella.

Artículo 830. No se castigará al soltero que cometa adulterio con mujer pública. Pero a ésta se le impondrá la pena que corresponda con arreglo a los anteriores artículos de este capítulo.

Si el hombre fuere también casado, se le castigará en los casos de que habla el artículo 821.

En los anteriores artículos se establecen: Diversas penas para los responsables de adulterio, circunstancias agravantes en su comisión, el requisito de querrela por parte del cónyuge ofendido, limitaciones a la mujer casada para quejarse del adulterio de su marido, explica lo que debe entenderse por domicilio conyugal, castiga únicamente el adulterio consumado, opera el perdón del ofendido y finalmente las excepciones al ilícito en estudio.

Sin embargo este Código Penal omite la descripción de la conducta constitutiva del adulterio.

D).- PROYECTO DE REFORMAS AL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES, DE 1871.

Estando en vigencia el Código Penal de 1871 se nombró una Comisión Revisora del mismo, teniendo como Presidente al Lic. Miguel S. Macedo. Dicha Comisión en su exposición de motivos, en lo relativo al delito de adulterio dice lo siguiente:

En el proyecto figuran los artículos 816 y 819 con el -
texto que se les dió en la reforma del 26 de Mayo de 1884,
que la Comisión no encontró motivos para cambiar.

En cuanto al artículo 823 queda redactado en este pro--
yecto en los términos siguientes: Aunque el ofendido haya -
formulado su querrela contra uno sólo de los adúlteros, se -
procederá siempre contra los dos y sus cómplices.

Los artículos 816, 819 y 823 únicamente sufren ligeros
cambios de forma y ortografía, sin alterar en manera alguna
su disposición.

Por lo que respecta a los artículos restantes, es decir
el 817, 818, 820, 821, 822 y 824 a 830 quedan redactados en
este proyecto publicado en el año de 1914, exactamente como
aparecen en el Código Penal para el Distrito y Territorios -
Federales, de 1871.

E).- CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES,
DEL 2 DE SEPTIEMBRE DE 1929.

En este Código Penal el cual entró en vigor el día 15 -
de Diciembre de 1929, el adulterio se encuentra regulado en

el Libro Tercero, titulado, de los Tipos Legales de los Delitos, Título Décimocuarto, de los delitos cometidos contra la familia, Capítulo Tercero, Del Adulterio, comprendiendo los artículos 891 a 900 en los términos siguientes: (9).

Artículo 891. El adulterio sólo se sancionará cuando sea cometido en el domicilio conyugal o cuando cause escándalo.

Artículo 892. Por domicilio conyugal se entiende: La casa en que el matrimonio tiene habitualmente su morada.

Artículo 893. No se podrá proceder contra los adúlteros, sino por queja del cónyuge ofendido; pero cuando éste hubiere formulado su querrela contra uno sólo de los adúlteros, se procederá contra los dos y contra sus cómplices.

Esto se entiende en el caso de que los dos adúlteros vivan, estén presentes y se hallen ambos sujetos a la justicia del país, pero cuando así no sea, se podrá proceder contra el responsable que se encuentre en esas condiciones.

9.- Instituto Nacional de Ciencias Penales, Leyes Penales Mexicanas, Tomo III, pags. 206 - 207, 1979.

Artículo 894. El adulterio sólo se sancionará cuando haya sido consumado; pero si el conato constituyere otro delito, se aplicará la sanción señalada a éste.

Artículo 895. La sanción que corresponde a los adúlteros, será hasta de dos años de segregación y suspensión hasta por seis años del derecho de ser tutores o curadores.

La pena de segregación consiste: En la privación de la libertad por más de un año, sin que pueda exceder de veinte, fijada en el artículo 105.

Artículo 896. Si el cónyuge responsable hubiere sido abandonado por el ofendido, el juez tomará en consideración esta circunstancia como una atenuante.

Artículo 897. Son circunstancias agravantes:

I.- Ser casados ambos adúlteros.

II.- Tener hijos el adúltero o la adúltera y

III.- Ocultar su estado civil el adúltero o la adúltera casados a la persona con quien cometen el adulterio.

Artículo 898. Cuando el ofendido perdone a su cónyuge, cesará todo procedimiento si el juicio penal aún no se fallare;

si ya hubiere sido condenado el reo, no se ejecutará la sentencia ni producirá efecto alguno.

También cesa el proceso y sus efectos, en los casos en que después de la acusación, tuvieren los cónyuges acceso carnal o el quejoso falleciere antes de pronunciarse sentencia irrevocable. Los casos previstos en este artículo, aprovechan a todos los responsables.

Artículo 899. El simple conocimiento que el ofendido tenga del adulterio no se tomará como consentimiento ni como perdón del delito, pero aprovechará para la prescripción.

Artículo 900. El cónyuge acusado de adulterio, no podrá alegar como excepción que su cónyuge ha cometido el mismo delito antes de la acusación o después de ella.

Este ordenamiento punitivo sanciona únicamente el adulterio cometido en el domicilio conyugal o cuando causa escándalo, define el domicilio conyugal como la casa en que el matrimonio tiene habitualmente su morada, siendo omiso respecto a cuando causa escándalo, impone el requisito de querrela por parte del cónyuge ofendido, sanciona únicamente el adulterio consumado, establece una circunstancia atenuante y -

tres gravantes en su comisión, finalmente tiene caboda el -
perdón del ofendido.

Siendo omiso en la descripción de la conducta constitu-
tiva del adulterio.

F).- CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES,
DEL 13 DE AGOSTO DE 1931.

Siendo éste el Código Penal para el Distrito Federal en
Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia
de Fuero Federal vigente desde el día 17 de Septiembre de -
1931, cuyo texto original respecto del delito de adulterio
salvo el Párrafo Segundo del Artículo 274 sigue idéntico has-
ta la fecha, el delito en estudio se encuentra regulado en
el Libro Segundo, Título Décimoquinto llamado Delitos Sexua-
les, Capítulo Cuarto, Adulterio, comprendiendo los Artículos
273 a 276 en los términos siguientes. (10).

10.- Ibidem., p. 342.

Artículo 273. Se aplicará prisión hasta de dos años y privación de derechos civiles hasta por seis años, a los culpables de adulterio cometido en el domicilio conyugal o con escándalo.

Artículo 274. No se podrá proceder contra los adúlteros sino a petición del cónyuge ofendido; pero cuando éste formule su querrela contra uno sólo de los culpables, se procederá contra los dos y los que aparezcan como codeincentes.

Esto se entiende en el caso de que los dos adúlteros vivan, estén presentes o se hallen sujetos a la acción de la justicia del país; pero cuando no sea así, se podrá proceder contra el responsable que se encuentre en esas condiciones.

Artículo 275. Sólo se castigará el adulterio consumado.

Artículo 276. Cuando el ofendido perdone a su cónyuge, cesará todo procedimiento si no se ha dictado sentencia, y si ésta se ha dictado, no producirá efecto alguno. Esta disposición favorecerá a todos los responsables.

En los anteriores artículos se establecen las penas aplicables a los culpables de adulterio cometido en el domi-

cilio conyugal o con escándalo, el requisito de la formulación de querrela por parte del cónyuge ofendido, el castigo sólo para el adulterio consumado, y finalmente el perdón del cónyuge ofendido.

Este ordenamiento punitivo al igual que los Códigos Penales de 1871 y 1929, no describe la conducta constitutiva del adulterio. Tampoco dice que se debe entender por domicilio conyugal y cuando el adulterio causa escándalo.

G).- CODIGO DE DEFENSA SOCIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE, DE 1944.

En este Código de Defensa Social el delito de adulterio es derogado.

H).- CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, DE 1948.

También en éste Código Penal el delito de adulterio es derogado.

I).- ANTEPROYECTO DE CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES EN MATERIA DE FUERO COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL DE 1949.

Este anteproyecto contiene el delito de adulterio en el Libro Segundo, Título Décimosexto llamado Delitos Sexuales, Capítulo Cuarto, Adulterio, comprendiendo de los artículos - 264 al 267 como sigue: (11).

Artículo 264. Se aplicará prisión hasta de dos años y privación de derechos civiles hasta por seis años, a los culpables de adulterio cometido en el domicilio conyugal o con es cándalo.

Artículo 265. No se podrá proceder contra los adúlteros, sino a petición del cónyuge ofendido, pero cuando éste formule su querrela contra uno sólo de los culpables, se procederá contra los dos y los que aparezcan como codeincentes.

Esto se entiende en el caso de que los dos adúlteros vivan, estén presentes y se hallen sujetos a la acción de la justicia del país; pero cuando no sea así, podrá proceder contra el responsable que se encuentre en esas condiciones.

11.- Instituto Nacional de Ciencias Penales, Leyes Penales Mexicanas, Tomo IV, p. 41, 1980.

Artículo 266. Sólo se sancionará el adulterio consumado.

Artículo 267. Cuando el ofendido perdone a su cónyuge, cesará todo procedimiento si no se ha dictado sentencia y si ésta se ha dictado, no producirá efecto alguno. Esta disposición favorecerá a todos los responsables.

J).- ANTEPROYECTO DE CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES EN MATERIA DEL FUERO COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DEL FUEPO FEDERAL, DE 1958.

En este anteproyecto se encuentra previsto el ilícito de adulterio en el Libro Segundo, Título Décimoquinto, llamado Delitos Contra el Orden de la Familia, Capítulo Segundo, Adulterio. En un sólo Artículo tomado en cuenta el bien jurídico tutelado y deja a un lado la naturaleza de la conducta delictiva.

Artículo 213. Se impondrá de tres días a dos años de prisión y privación de Derechos Civiles hasta por seis años a los culpables de adulterio cometido en el domicilio conyugal o con escándalo.

No se podrá proceder contra los adúlteros sino a peti--

ción del cónyuge ofendido; pero cuando éste formule su querrela contra uno solo de los culpables, se procederá contra los dos y los que aparezcan como codeincentes.

Sólo se castigará el adulterio consumado. (12).

K).- PROYECTO DE CODIGO PENAL TIPO PARA LA REPUBLICA MEXICANA, DE 1963.

En este proyecto de Código Penal tipo el delito de adulterio desaparece.

De todos los anteriores ordenamientos punitivos, únicamente el Código Penal para el Estado de Veracruz de 1835, - describe la conducta constitutiva del delito de adulterio.

12.- Ibidem., p. 242.

CAPITULO II.

EL TIPO PENAL.

1.- INTRODUCCION.

2.- CONCEPTO.

3.- LA EVOLUCION DEL TIPO.

4.- LOS ELEMENTOS DEL TIPO.

5.- LOS TIPOS PENALES ABIERTOS, CERRADOS Y
AUSENCIA DE TIPO.

6.- EL TIPO PENAL DEL DELITO DE ADULTERIO
EN EL CODIGO PENAL VIGENTE PARA EL
DISTRITO FEDERAL.

1.- INTRODUCCION.

"Las normas jurídicas son, según Binding, Mandatos del Derecho, escritos o no escritos, anteriores a la Ley Penal, pertenecientes al Derecho Público, cuyo contenido, en caso de no poder ser averiguado fuera del Derecho Penal acudiendo al Derecho Positivo o al consuetudinario, puede ser extraído por regla general de la parte dispositiva de la conminación penal. El delincuente infringe la norma como precepto de su actuar; con la infracción de la norma cumple y no infringe la Ley Penal, que se presenta, no como una prohibición, sino como una disposición de Derecho escrito, dirigida al juez, que autoriza la derivación de efectos penales"

La teoría de las normas de cultura de Max Ernesto Mayer, representa una continuación de la teoría de las normas jurídicas de Binding.

Las normas de cultura son, según Mayer, mandatos y prohibiciones por los que una sociedad exige la conducta adecuada a su interés. La norma de cultura es el material del que el legislador parte para hacer la norma jurídica, la ley penal: el reconocimiento prestado a la norma de cultura encuentra su expresión perdurable en los tipos penales. Mayer se

adhiera a la teoría de Binding en orden a las consecuencias que se derivan de la aplicación de las normas de cultura a - antijuricidad y culpabilidad.

La construcción del tipo penal es tarea propia del legislador, que si bien debe tener en cuenta, determinados - - principios de la experiencia, necesidades político-criminales y límites impuestos por la Constitución Política Federal, es por lo demás libre en la configuración de los tipos. Del gran número de construcciones del tipo penal, imaginables y realizadas por la ley, cabe extraer una especie de conductas punibles, capaz de ser considerada como la forma primera ó básica de delitos.

La tipificación de las particulares formas del delito - en las figuras legales tiene una significación que excede, - con mucho, al Derecho Penal, una significación única desde el punto de vista de los principios jurídicos.

El moderno Derecho Penal. es Derecho Penal Vinculado al Tipo Penal: al tipo representa por un lado. la limitación del poder punitivo del Estado (función de garantía) y, por otro, la base del delito (función fundamentadora).

El tipo penal no se limita solamente a la descripción del suceso objetivo perceptible en el mundo exterior, sino que abarca la dirección de la voluntad del autor como proceso psicológico, necesario para la integración del tipo de delito. El tipo penal no es, pues, sólo suceso objetivo, esto es suceso sensible. Se compone más bien de una parte objetiva, comprensiva de manifestación de voluntad y resultado, y de una parte subjetiva, que abarca los procesos psíquicos constitutivos del delito.

2.- CONCEPTO.

La palabra tipo deriva del latín tipus, que en su aceptación trascendente para el derecho penal significa símbolo representativo de cosa figurada o figura principal de alguna cosa a la que ministra fisonomía propia.

Lo caracterizado como tipo se unifica y reconoce por el conjunto de sus rasgos fundamentales. Típico es todo aquello que incluye en sí la representación de otra cosa y, a su vez es emblema o figura de ella.

Tipo, en sentido amplio, se considera al delito mismo, a la suma de todos sus elementos constitutivos.

Se ha estimado, por destacados autores de la materia, que el antecedente de la noción del tipo se encuentra en el concepto de Corpus Delicti, desarrollado por Ernesto Von - Beling, usado en leyes y Códigos de ascendencia latina y el cual perdura en algunos hasta nuestros días.

Primitivamente el desenvolvimiento del concepto Corpus Delicti, no se apartó del ámbito procesal, en el cual se - identificó con la prueba material del delito.

En el sistema jurídico penal mexicano, el concepto de - cuerpo del delito es esencial, y lo vemos invocado día a día en las sentencias de los tribunales, constituyendo la base - misma del enjuiciamiento penal.

De lo anterior se desprende la trascendencia de este - concepto tanto en el Derecho Procesal Penal, así como su influencia en la dogmática del delito, estudiada en el Derecho Penal.

La expresión cuerpo del delito, invocada no solamente - en la Constitución Política Federal, sino en las leyes proce- sales, está empleada como el conjunto de elementos materia-- les y jurídicos que integran cada especie delictiva descrita

por el Código Penal o una ley penal especial.

Así tenemos que cuerpo del delito, es el hecho objetivo insito en cada delito, o dicho de otra forma, la acción punible abstracta y objetivamente descrita como unidad de sentido en cada infracción.

Los especialistas del Derecho Penal están de acuerdo en otorgar a Ernesto Von Beling la paternidad de la moderna teoría del tipo, ya que este autor alemán estudia a fondo el concepto de tipo penal en sus dos obras tituladas: (Teoría del Delito), publicada en 1906 y, (Teoría del Tipo), publicada en 1933.

Beling señaló en forma penetrante, la raíz político liberal de la doctrina de la tipicidad, pues nos dice que la común práctica jurídico penal había extendido de tal modo el poder judicial, que el juez podía castigar toda ilicitud culpable. Toda acción antijurídica y culpable era ya, sin más, una acción punible. Contra este estado de cosas, dirigió sus ataques el liberalismo naciente del siglo XVIII, denunciando la inseguridad jurídica que se presentaba en dicho sistema el cual a falta de una firme delimitación de las acciones punibles, facultaba al juez para sancionar con una

pena grave o leve toda acción que él personalmente considerase ilícita.

Como resultado de ese clamor liberal, la legislación posterior estrechó el concepto de acción antijurídica.

Del amplio territorio de la ilicitud culpable fueron recortados y extraídos determinados tipos delictivos (asesinato, robo, etc.), previéndose para cada uno de ellos una pena concreta, determinada, y en consecuencia, quedaban como no punibles aquellas formas de obrar que, aún siendo inequívocamente antijurídicas no correspondían a ninguno de los tipos enumerados en las leyes penales.

Logró así expresión un valioso pensamiento; sólo los modos típicos de conducta antijurídica situados en una firme escala de valores, son trascendentes para la intervención de la represión pública.

Así la protección jurídica del hombre quedó reforzada, pues desde el instante en que el legislador monopolizó la facultad de construir los tipos y de señalar las penas. Fue repudiada la costumbre y analogía.

Beling emplea los siguientes términos para estudiar la llamada estructura beligniana del tipo, los cuales son expuestos por Francisco Pavón Vasconcelos de esta forma: (1).

El deliktstypus, es la descripción que hace la ley de un hecho cualquiera (apoderamiento de una cosa ajena, privar de la vida a otro, etc.); es el esquema legal ó la llamada por los italianos figura del delito.

El Tatbestand constituye la figura rectora, vacía de contenido, cuya función es puramente descriptiva siendo de naturaleza objetiva y subjetiva haciendo por ello posible reunir en sí los tipos de ilicitud y de culpabilidad.

El Unrechtstypus, el cual se indentifica con el hecho antijurídico referido a una determinada figura (la muerte injusta de un hombre por otro, el apoderamiento ilícito de una cosa ajena, obtener la cópula mediante violencia, etc.).

El tipo de culpabilidad, el cual no es sino la culpabilidad típica, el dolo concreto exigido por una determinada

1.- Manual de Derecho Penal Mexicano., pags. 268 - 269, 7a. edición, 1985.

figura.

La adecuación típica constitutiva de la relación entre el hecho concreto y real y el deliktstypus o tipo de delito, es la acción que da contenido real al tatbestand legal.

La Typizität, o sea la tipicidad, expresa la necesidad de acuñar los delitos en tipos y no en definiciones genéricas y vagas. Como diría Sebastián Soler, "la ley penal moderna, correctamente hecha, no dirá pues; el ladrón sufrirá tal pena, sino que definirá la acción que constituye al sujeto en ladrón y solamente a través de esa acción podrá considerarse la culpabilidad del sujeto, dirá pues: el que se apodere de una cosa mueble total o parcialmente ajena, y con figuras como esta se integrará todo el Código Penal". (2).

No cabe duda que dentro de la teoría del delito, juega un papel importante el concepto de tipo penal, pues éste es imprescindible para que exista la tipicidad, y la tipicidad es a su vez elemento constitutivo del delito; por lo que al no adecuarse la conducta a lo descrito por el tipo, habrá -

2.- Cit. por Pavón Vasconcelos Francisco., Ob. cit. pag. 269.

necesariamente una atipicidad.

En el presente trabajo, cuyo objeto de estudio es el tipo penal del delito de adulterio, es de gran importancia - saber cuál es la opinión de algunos tratadistas acerca del - concepto de tipo penal. Así tenemos a Edmundo Mezger, quien alude a la palabra tipo en el sentido de la teoría general - del Derecho, como el conjunto de todos los presupuestos a cu ya existencia se liga una consecuencia jurídica. Continúa diciendo que en un sentido más restringido, limitado al Dere-- cho Penal, el tipo ha sido considerado como el conjunto de - las características de todo delito para diferenciarlo del tipo específico integrado por las notas especiales de una con-- creta figura de delito. Concluye diciendo: "el tipo en - el propio sentido jurídico penal significa más bien el injusto descrito concretamente por la ley en sus diversos artícu-- los, y a cuya realización va ligada la sanción penal". (3).

Al decir el injusto descrito concretamente por la ley - de una conducta previamente valorada como antisocial, la cu-- al se encuentra perfectamente descrita por una norma de ca--

3.- Cfr. Pavón Vasconcelos F., Ob. Cit., pags. 270 - 271.

rácter general como es el caso de una ley penal, dicha valoración de la conducta y la sanción impuesta al responsable de la misma provienen del legislador. Tipo penal según - - Reinhart Maurach, "es la terminante descripción, de una determinada conducta humana antijurídica". (4). Para Ignacio - Villalobos, "el tipo es la descripción del acto o del hecho injusto o antisocial (previamente calorada como tal), en su aspecto objetivo y externo". (5) Por su parte Francisco - Pavón Vasconcelos, nos dice: "tipo legal es la descripción completa hecha por la ley de una conducta a la que en ocasiones se suma su resultado, reputada como delictuosa al conectarse a ella una sanción penal". (6).

4.- Tratado de Derecho Penal., Tomo I, pag. 267, 1962.

5.- Derecho Penal Mexicano., pag. 267, 4a. Edición, 1983.

6.- Ob. Cit., pag. 265.

Mariano Jiménez Huerta, está de acuerdo en que se trata de una conducta descrita por la ley y lo concibe, "como el injusto descrito concretamente por la ley en sus diversos artículos, y a cuya realización va ligada la sanción penal". (7).

En los anteriores conceptos existe un común denominador al decirnos que el tipo penal es la descripción hecha por el legislador de una conducta ilícita. Por lo tanto, ésto conduce a sostener correcta y fundadamente que toda conducta ilícita, la cual se considere como delito debe estar previamente descrita como tal, ya sea en un Código Penal o en una Ley Penal Especial. La descripción del delito hecha por el legislador debe ser en forma minuciosa y por demás clara, de tal manera que el tipo penal describa y circunscriba abstractamente los elementos jurídicos y materiales necesarios que caracterizan cada especie del delito.

3.- LA EVOLUCION DEL TIPO.

El proceso evolutivo del tipo penal comprende varias etapas, las cuales son:

7.- La Tipicidad., pag. 14., 1955.

- A).- Fase de la independencia.
- B).- El carácter indiciario.
- C).- Fase de la identidad.
- D).- La antijuricidad como "ratio essendi del tipo".

A).- LA FASE DE LA INDEPENDENCIA.

Con Beling surge la primera fase llamada de la Independencia. En esta, el tipo penal cumple una función de mera descripción y se separa completamente de los elementos antijuricidad y culpabilidad. Precisar si la acción típica es injusta y su autor culpable, son cuestiones ajenas al tipo, correspondientes a la valoración de la misma acción; ella cae en el ámbito de lo antijurídico y lo culpable. Por tanto, tipicidad y antijuricidad son elementos independientes del delito, aun cuando su concurrencia sea necesaria para su integración.

B).- EL CARACTER INDICIARIO.

En esta fase el tipo penal no es ya mera descripción. Max Ernesto Mayer desarrolla una doctrina en la cual pretende otorgar al tipo mayor importancia de la que le dio Beling. Para Mayer, el tipo cumple función más importante, pues tiene

valor indiciario de la antijuridicidad de la conducta o del hecho (acción), constituyendo el fundamento para conocerla. Frente a la tesis de Beling, según la cual la creación del tipo no implica valoración de la acción, pues en él hay total ausencia de contenido de valor, en la de Mayer el tipo es ratio cognoscendi, fundamento cognositivo de lo injusto. No obstante, Mayer pregona la independencia entre tipicidad y antijuridicidad, queriendo con ello colocar las cosas en su justo sitio; la primera dice, es sólo indicio de la segunda.

C).- LA FASE DE LA IDENTIDAD.

En esta fase el tipo penal es ratio essendi de la antijuridicidad. El representante de esta posición es Edmundo Mezger, quien al referirse al tipo como fundamento de la antijuridicidad, expresa: El que actúa típicamente actúa también antijurídicamente, en tanto no exista una causa de exclusión del injusto. El tipo jurídico penal que describe dicho actuar típico posee, por tanto la más alta significación en orden a la existencia de la antijuridicidad penalmente relevante de la acción: es fundamento y validez (ratio essendi) de la antijuridicidad, aunque a reserva, siempre de que la acción no aparezca justificada en virtud de una causa especial de exclusión del injusto. Si tal ocurre, la acción no es an-

tijurídica, a pesar de su tipicidad.

El autor alemán se ocupa del estudio del tipo penal dentro de la acción relativa a la antijuridicidad, en la cual - ésta es contemplada no sólo como característica de la acción punible, sino también como injusto típico e injusto material. El delito es acción antijurídica, dice Mezger, pero al mismo tiempo típicamente antijurídica. La decisión respecto a si - una determinada conducta cae en la esfera del Derecho punitivo resulta de la consideración de que, como fundamento de la exigencia penal del Estado, no es suficiente cualquier acción antijurídica, sino que es preciso una antijuridicidad especial, no toda acción antijurídica es punible; para que esto ocurra es preciso que el Derecho Penal mismo la haya descrito previamente en un tipo penal especial.

D).- LA ANTIJURIDICIDAD COMO RATIO ESSENDI DEL TIPO.

Para Francisco Blasco la antijuridicidad es ratio essendi del tipo, advirtiéndose que invierten la estimación del papel guardado entre el tipo y lo injusto en la estructura del delito, posición compartida en México por Ricardo Franco - Guzmán. Blasco precisa, que si una conducta llega a ser tipificada en la ley es en virtud de su grave antijuridicidad -

por cuanto contraría las normas de cultura en las cuales el Estado encuentra su base jurídico-política, lo que justifica su declaración de delictiva y su sujeción a la sanción penal.

Franco Guzmán se empeña en aclarar el carácter antijurídico de las acciones como fundamento en la formación de los tipos penales, dentro de un proceso histórico, al expresar - que el nacimiento del tipo surge de una acotación de la conducta antijurídica que el legislador considera en un momento determinado como digna de una pena, constituyendo por tanto la antijuridicidad la ratio essendi de la tipicidad, pero re conociendo si se toman en cuenta los momentos del delito, el carácter puramente indiciario de ésta, pues si un determinado comportamiento es considerado típico estamos en presencia de un indicio de su calidad antijurídica.

4.- LOS ELEMENTOS DEL TIPO.

El tipo penal se nos presenta comunmente, como una mera descripción de la conducta humana. En otras situaciones el tipo describe además el efecto o resultado material de la acción u omisión; o bien contiene referencias en cuanto a los sujetos, a los medios de comisión específicamente requeridos por la figura especial, y a las modalidades de la propia ac-

ción que forman parte igualmente del tipo. De ahí la importancia de conocer los distintos elementos que entran en la integración de los tipos penales, elementos que pueden ser de naturaleza objetiva, normativa o bien subjetiva.

A).- ELEMENTOS OBJETIVOS.

Son aquellos susceptibles de ser apreciados por el simple conocimiento y cuya función es describir la conducta o el hecho que pueden ser materia de imputación y de responsabilidad penal.

Aunque el núcleo del tipo constituye la acción u omisión trascendentes para el Derecho, expresado generalmente por un verbo y excepcionalmente por un sustantivo, son igualmente elementos del tipo todos los procesos, estados y referencias conectadas a la conducta y que resultan modalidades de la misma cuando forman parte de la descripción legal. Estas modalidades no interesan en principio a la ley, y por ende no influyen en la tipicidad de la conducta o del hecho, pero en ocasiones la adecuación típica sólo puede producirse cuando se satisfacen las exigencias concretas de la ley. Esas modalidades son:

a).- CALIDADES REFERIDAS AL SUJETO ACTIVO.

A veces el tipo establece determinada calidad en el sujeto activo a la cual queda subordinada, por así decirlo, la punibilidad de la acción bajo un concreto tipo delictivo. Ello excluye la posibilidad de ejecución de la conducta (acción u omisión) por cualquier sujeto y por tal razón se les ha denominado delitos propios, particulares o exclusivos, para diferenciarlos de los delitos de sujeto común o indiferente.

b).- CALIDADES REFERIDAS AL SUJETO PASIVO.

En otras ocasiones la ley exige determinada calidad en el sujeto pasivo, operando el fenómeno de la ausencia del elemento típico cuando el sujeto no la reúne y por ende la impunidad de la conducta o del hecho en el especial ámbito del tipo concreto. Consecuentemente, el tipo será personal cuando exija dicha calidad, e impersonal ante la no exigencia.

c).- REFERENCIAS TEMPORALES Y ESPACIALES.

La punibilidad de la conducta o del hecho queda a veces

condicionada a determinada referencia de tiempo y de lugar de manera que la ausencia de tales elementos del tipo trae como consecuencia la inexistencia de la tipicidad de la acción u omisión.

d).- REFERENCIAS A LOS MEDIOS DE COMISION.

Aún cuando por lo general el medio comisivo resulta indiferente, en ciertos casos la exigencia de la ley al empleo de determinado medio lo hace esencial para integrar la conducta o para hacer operar alguna agravación de la pena. Dan lugar a los tipos con medios legalmente limitados o de formulación libre.

B).- ELEMENTOS NORMATIVOS.

Estos elementos forman parte de la descripción contenida en los tipos penales y se les denomina normativos por implicar una valoración de ellos por parte del aplicador de la ley. Tal valoración se reputa necesaria para poder captar su sentido, pudiendo ser eminentemente jurídica, de acuerdo con el contenido iuris del elemento normativo, o bien cultural, cuando el proceso valorativo ha de realizarse con arreglo a determinadas normas y concepciones vigentes que no pertene-

cen a la esfera misma del Derecho, sino a un criterio extra-jurídico.

C).- ELEMENTOS SUBJETIVOS.

Estos elementos se ubican en dos momentos, los cuales son el motivo y el fin de la conducta descrita por el tipo. Y para tal efecto, el motivo en el delito es la causa viciada que impulsa al sujeto a realizar una determinada conducta, el cual tiene importancia sobre todo para el juicio de culpabilidad; el fin, en cambio, es aquella intención dirigida hacia un determinado objeto, este fin último, este objeto final es el que da coloración de ilicitud a la acción.

5.- LOS TIPOS PENALES ABIERTOS, CERRADOS Y AUSENCIA DE TIPO.

La función de garantía de los tipos penales constituye uno de los principales cometidos de la tipificación del delito. Es obvio que esa función podrá ser tanto mejor cumplida cuanto precisa sea la terminología usada por la ley en la redacción de los tipos. El deslinde entre la conducta punible y la impune se facilitará considerablemente por el método minuciosamente descriptivo de la ley. La rígida redacción de los tipos, reduce a un mínimo tolerable los factores de inse-

guridad jurídica. De ahí, pues, que la ley del Estado de Derecho prefiera, en la redacción de sus tipos penales, el método descriptivo. Este método no siempre es necesario ni viable. Existen en primer lugar, conductas injustas que se han concretado con tal fuerza en un estable concepto, en el modo de pensar de las capas sociales dominantes, que el método descriptivo resultaría, por excesivamente prolijo, superfluo. En estos casos puede la ley, limitarse sin violar los principios constitucionales ni la función de garantía, a configurar la respectiva imagen del delito acudiendo a conceptos ya formados. De esta facultad se deberá hacer, sin embargo, moderado uso. Tan sólo se acudirá a este modo de proceder cuando no exista discrepancia alguna entre la opinión del pueblo y la razón de la ley sobre el significado del respectivo término.

Incluso los tipos penales en los que aparentemente el delito se encuentra rigurosamente descrito, se componen de otras características. Ordinariamente se distingue, sin que se haya conseguido trazar una tajante separación, entre características descriptivas y normativas. Objeto propio de las primeras es describir, del modo más terminante y absoluto posible, una conducta, con exclusión de la variable valoración judicial. Son características descriptivas las expre-

siones "cosa". "sustraer". "hombre", "matar", "dinero", etc.. Se habla, por el contrario, de características normativas - del tipo, cuando se asigna al juez, expresa o tácitamente, - la labor de llenar valorativamente determinados términos con ayuda de los métodos de interpretación judicial desponibles.

En interés de la seguridad jurídica el cumplimiento de un tipo penal permite presumir la antijuridicidad de la conducta, debiéndose recurrir a una causa de justificación para desplazar el provisional juicio sobre tal conducta. Este - principio integra sin embargo una regla con excepciones. De - pende de la redacción del tipo concreto el qué, y en qué medida, el legislador ha atribuido a este tipo penal un tal - efecto indiciario de la antijuridicidad. Cuanto más se aleje formalmente el tipo de la norma que le sirve de base, cuanto más independiente de la norma sea la configuración del tipo, tanto mayor será su valor indiciario; cuanto más estrecha - sea la referencia del tipo al mandato de la norma, más débil será el indicio del injusto.

Respecto al grado de eficacia indiciaria del tipo penal, Reinhart Maurach opina: Producen un efecto indiciario del - injusto los llamados tipos cerrados; la redacción de estos - tipos sustituye normalmente, por completo, a la norma. Estos

tipos penales cerrados renuncian a toda referencia a la existencia de la norma que les sirve de base.

Ejem.: Como en el homicidio, el tipo es de por sí inteligible.

Continúa diciendo Maurach: Por el contrario, no producen efecto indiciario del injusto los llamados tipos abiertos, siendo estos "aquellas conminaciones penales en las que la tipicidad misma está subordinada a la antinormatividad de la acción; si la acción no puede ser considerada desde el punto de vista material como constitutiva del injusto, resultará eliminada ya su tipicidad, sin que se precise recurrir a una especial causa de justificación". (8).

El concepto de tipos abiertos ha sido acuñado por Hans Welzel. Para este autor alemán, las órdenes jurídicas (prohibiciones o mandatos), se nos presentan en forma de prescripciones que siguiendo a Binding, designa con la expresión normas, en las cuales se describe la conducta prohibida. Estas normas explican también a que llama el "tipo" de una prescripción legal. De esta manera, Welzel formula la si---

8.- Tratado de Derecho Penal, Tomo 1, pag. 349, 1962.

guiente definición: "tipo penal, es la descripción concreta de la conducta prohibida". (9), así como "el tipo es la materia de la prohibición de las prescripciones jurídico-penales". (10).

Quien realiza un tipo penal, es decir quien se comporta en la manera descrita por la materia de la norma, por ejemplo: "dañar dolosamente la salud de otro", obra siempre en forma contraria a la norma.

Con ello no quiere decirse todavía que haya obrado en forma antijurídica. Una equivalencia completa "contrariedad a la norma, esto es antijuricidad" tendría lugar sólo en el caso en que el ordenamiento jurídico consistiera sólo en normas. Pero ello no es así.

Al contrario, en situaciones especiales una conducta contraria a la norma puede ser permitida mediante las llama-

9.- Cfr. Roxin Claus., Teoría del Tipo Penal, pag. 4, 1979.

10.- Idem.

das causas de licitud, tal como ocurre en la legítim a defensa. Mientras la adecuación típica (contrariedad a la norma) denuncia la contradicción de una conducta con una norma particular, la antijuricidad significa la oposición de la realización del tipo de una norma prohibitiva con respecto al ordenamiento jurídico como un todo.

De aquí surge con respecto a la relación entre adecuación típica y antijuricidad, esencialmente lo siguiente:

Una conducta típicamente, es decir, contraria a la norma, estará en contradicción con el orden jurídico en su totalidad, si en el caso particular no ocurre una norma permisiva. El juez que haya comprobado la adecuación típica sólo necesita para determinar la antijuricidad realizar un procedimiento negativo. No necesita buscar ningún otro elemento para pasar de la contrariedad de la norma a la antijuricidad, sino que se limitará a investigar si en el caso no concurre una excluyente de responsabilidad penal. La adecuación típica es indiciaria de la antijuricidad. En tales supuestos habla Welzel de tipo cerrado, pues el círculo de los elementos indicativos de lo injusto es cerrado, diciendo "se puede llamar tipo cerrado a los que enumeran los presupuestos mate

riales de la antijuricidad". (11).

Welzel postula que en los delitos no todos los tipos son cerrados, frente a ellos hay tipos abiertos ó que requieren ser completados. Pues en muchos casos la materia de la prohibición no está descrita en forma total y exhaustiva por medio de elementos objetivos, de tal manera que el tipo resulta abierto, "cuando la conducta prohibida no está caracterizada por una descripción objetiva y exhaustiva y, por tanto, la realización del tipo no puede indicar la antijuricidad". (12).

En estos tipos abiertos, para comprobar la antijuricidad, no basta el establecimiento de la circunstancia negativa de que no intervienen causas la licitud. Por lo tanto, la antijuricidad debe ser comprobada en forma positiva.

Así pues, un tipo penal será cerrado, cuando la conducta delictiva esté descrita en forma objetiva y exhaustiva, -

11.- Derecho Penal, pag. 87, 1956.

12.- Cfr. Roxin Claus, Ob. Cit., pag. 6

por el contrario será abierto cuando no se describa la conducta delictiva objetiva ni exhaustivamente.

En cambio la ausencia de tipo penal, constituye el aspecto negativo del mismo. Hay ausencia de tipo cuando la norma penal no prevee una conducta o hecho como delito. Consecuentemente es imposible penar dicha conducta o hecho en tanto no tenga el carácter de delito.

6.- EL TIPO PENAL DEL DELITO DE ADULTERIO EN EL CODIGO PENAL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL.

La forma en que se encuentra tipificado el delito de adulterio, en el Artículo 273 del Código Penal vigente para el Distrito Federal: "Se aplicará prisión hasta de dos años y privación de derechos civiles hasta por seis años, a los culpables de adulterio cometido en el domicilio conyugal o con escándalo" ha dado motivo a interesantes opiniones entre los estudiosos de la materia, sobre si se debe o no castigar el adulterio. Entre ellos tenemos a José Almaráz y a Mariano Jiménez Huerta.

Al respecto Almaráz dice: "El adulterio no existe como delito, pues el artículo 273 del Código Penal, habla sólo de

Los culpables y de la pena que se les debe aplicar y el 275 expresa únicamente, que se castigará el adulterio consumado; pero como la ley penal, es de estricta aplicación y como - existe la garantía constitucional "nullum crimen sine lege", al juez le está vedado sentenciar y condenar a alguien por un hecho cuyos elementos constitutivos como delito no se encuentran en artículo alguno del Código represivo". (13).

Por su parte, Jiménez Huerta asevera: "El artículo 273 de nuestro Código Penal sanciona a los culpables de adulterio cometido en el domicilio conyugal o con escándalo y el 275 establece que sólo se castigará el adulterio consumado. Advirtiéndose de inmediato que se abstiene de esclarecer y cuando el delito queda consumado. Continúa diciendo, que el Código Penal toma una actitud censurable, toda vez que omite describir típicamente la conducta delictiva de adulterio, - ordenando el mismo tiempo que los adúlteros deberán de ser

13.- Cfr. Porte Petit C. Celestino, Apuntamiento de la Parte General de Derecho Penal, pag., 466, 9a. edición - 1984.

castigados pero no describe la conducta que constituye adulterio. Es tan desacertado dicho criterio, como si el Código Penal en vez de definirnos a los efectos típicos que se entiende por el delito de fraude, dijera simplemente que el defraudador será sancionado con una pena". (14).

No cabe duda que el tipo penal juega un papel importante tanto en el Derecho Penal como en el Procesal Penal, de tal manera que en torno a él gira la existencia de un proceso penal y como consecuencia la declaración judicial sobre si existe o no responsabilidad penal para el autor del delito, de tal manera que la ausencia de dicho tipo acarrea la imposibilidad de reproche alguno.

Así tenemos el pensamiento de Luis Jiménez de Asúa, - quien nos dice: "la ausencia de tipo presupone la absoluta imposibilidad de dirigir la persecución contra el autor de una conducta no descrita en la ley, incluso aunque sea anti-jurídica. Es consecuencia primera de la ramosa máxima - -

14.- Derecho Penal Mexicano., Tomo V., pag. 20, 2a. edición 1983.

"nullum crimen, nulla poena sine lege". que técnicamente se traduce; no hay delito sin tipicidad. Puesto que no se acepta la analogía, cuando el hecho no está tipificado en la ley o cuando le falta alguno de los caracteres o elementos típicos no puede ser detenido el agente". (15).

El criterio de Almaráz y Jiménez Huerta merece respeto, sin embargo no lo comparto, toda vez que, lo que sucede en el tipo penal del delito de adulterio previsto por el artículo 273 de nuestro Código Penal vigente en los siguiente: Debido a su redacción, en la cual ciertamente no describe la conducta constitutiva del delito en estudio aparentemente no tipifica el ilícito de adulterio, pero esto es erróneo.

Pues si se encuentra debidamente tipificado el delito de adulterio, sólo que el legislador lo hace en una forma especial, lo cual trae como consecuencia que el delito de adulterio encuentre cabida en lo que la doctrina ha denominado tipos abiertos.

15.- La Ley y el Delito., pag. 263, 5a. edición, 1967.

Efectivamente, el delito de adulterio es un tipo penal abierto, porque el artículo 273 de nuestro Código Penal vigente, no describe la conducta constitutiva del ilícito en cuestión, objetiva ni exhaustivamente, únicamente señala la pena aplicable a los culpables de adulterio, dejando al prudente arbitrio del juez, la facultad de considerar cuando una determinada conducta constituye adulterio.

Considero que el juzgador debe tener presente para - cerrar el tipo, que la conducta adúltera será cuando una persona tenga relación sexual en forma voluntaria con otra distinta de su cónyuge ya sea en el domicilio conyugal o con escándalo.

En igual sentido Maurach, cuando expresa "aún cuando la descripción contenida en la ley no sea detallada, existe acuerdo en que tan sólo se da adulterio por el yacimiento entre dos personas de distinto sexo, de las que por lo menos una - vive en matrimonio válido. No bastan pues, acciones semejantes al yacimiento u otras acciones deshonestas para cumplir el tipo". (16).

16.- Ob. Cit., pag. 285.

CAPITULO III.

ENSAYO DOGMATICO DEL DELITO DE ADULTERIO.

1.- ELEMENTOS DEL DELITO DE ADULTERIO.

2.- FORMAS DE APARICION DEL DELITO DE
ADULTERIO.

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

1.- ELEMENTOS DEL DELITO DE ADULTERIO.

A).- ELEMENTO OBJETIVO.

En el delito de adulterio, el acceso carnal consumado - en el domicilio conyugal ó con escándalo, constituye el elemento objetivo del ilícito en estudio. Hablar única y exclusivamente de cópula, no tiene trascendencia jurídica penal alguna, puesto que ella debe ser realizada en el domicilio conyugal ó con escándalo por una persona casada con otra distinta a su cónyuge, en forma voluntaria.

Ahora bien, debido a la redacción del tipo penal de - adulterio que establece el artículo 273 del Código Penal vigente para el Distrito Federal, en el que no se describe objetivamente la conducta delictiva, considero que la cópula - debe ser normal y consumada.

Normal porque debe existir la introducción del órgano - sexual masculino en la vagina de la mujer. Y consumada, es decir debe existir eyaculación, pues el artículo 275 del mismo ordenamiento punitivo establece que sólo se castigará el adulterio consumado.

Según el artículo 163 del Código Civil para el Distrito Federal; se considera domicilio conyugal, el lugar establecido de común acuerdo por los cónyuges, en el cual ambos disfrutan de autoridad propia y consideraciones iguales, es decir la casa en que el matrimonio tiene habitualmente su morada. Y con escándalo, cuando sea en una forma notoria y pública; tal como sucede en la mujer casada que se dedica a la prostitución.

CLASIFICACION DEL ADULTERIO EN ORDEN A LA CONDUCTA.

Es un delito:

- a).- De acción, porque la cópula sólo puede cometerse mediante un hacer, y
- b).- Unisubsistente o plurisubsistente, pues se consuma con la realización de uno ó varios actos

CLASIFICACION DEL ADULTERIO EN ORDEN AL RESULTADO.

Es un delito:

- a).- De mera conducta, porque el tipo se integra en cuanto al elemento objetivo, por la realización de la cópula en el domicilio

cilio conyugal o con escándalo; es decir por un hacer sin resultado material, sin modificación en el mundo exterior.

b).- Instantáneo, pues la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos sus elementos constitutivos, y

c).- De peligro, ya que causa inestabilidad en el orden familiar, consecuentemente pone en peligro este bien jurídico.

AUSENCIA DE CONDUCTA.

Estaríamos frente al aspecto negativo de la conducta en el delito de adulterio, si se pudiera realizar la cópula en contra de la voluntad de los sujetos activos. Considero que no es posible que se presente el aspecto negativo de la conducta en ninguna de sus hipótesis.

B).- TIPICIDAD.

En el delito de adulterio, la tipicidad consiste en la adecuación de la conducta a lo prescrito por el artículo 273 del Código Penal para el Distrito Federal, o sea, cuando una persona casada tenga relación sexual en su domicilio conyugal o con escándalo con otra distinta a su cónyuge, voluntariamente.

ELEMENTOS DEL TIPO.

Como elementos del tipo penal de adulterio se encuentran, el bien jurídico tutelado, los sujetos activo y pasivo, el objeto material, las referencias espacial y temporal, y el elemento normativo.

a).- BIEN JURIDICO TUTELADO.

En el adulterio el bien jurídico tutelado es el orden familiar, aunque la conducta realizada por el sujeto activo implica un ataque a la fidelidad conyugal.

b).- SUJETO ACTIVO.

El artículo 273 de nuestro ordenamiento punitivo expresa "a los culpables de adulterio", consecuentemente sujeto activo en este delito puede ser tanto el hombre, como la mujer casados que viven en matrimonio válido. Y por lo que respecta al número de sujetos activos, es un delito bilateral o plurisubjetivo, porque se requiere la participación de dos personas para su consumación.

c).- SUJETO PASIVO.

En el adulterio, el sujeto pasivo es el cónyuge burlado u ofendido, pudiendo ser tanto el hombre o la mujer que está unido en matrimonio con el sujeto activo.

d).- OBJETO MATERIAL.

La conducta del sujeto activo recae sobre el cónyuge inocente, consecuentemente el objeto material se identifica con el cónyuge ofendido, pudiendo ser el hombre o la mujer, según el caso concreto.

e).- REFERENCIA ESPACIAL.

La ley penal exige que deberá ser cometido en la casa en que el matrimonio tiene habitualmente su morada.

f).- REFERENCIA TEMPORAL.

El delito en estudio únicamente puede ser cometido durante el tiempo que exista el matrimonio, pues en su comisión es necesario que por lo menos uno de los sujetos activos esté unido en matrimonio válido con persona distinta a su copartícipe.

g).- ELEMENTO NORMATIVO.

El artículo 273 de nuestro ordenamiento punitivo, es un tipo penal abierto, el cual no describe objetivamente la conducta delictiva, consecuentemente el juez debe realizar una valoración jurídica y cultural de dicha conducta para determinar en que caso concreto se comete adulterio.

Valoración jurídica para determinar cuando se comete en el domicilio conyugal. Y cultural para saber en que caso o casos se causa escándalo.

CLASIFICACION DEL ADULTERIO EN ORDEN AL TIPO.

En cuanto al tipo, el adulterio se clasifica como:

a).- Tipo abierto, pues el artículo 273 del Código Penal para el Distrito Federal no describe en forma objetiva ni exhaustiva la conducta delictiva.

b).- Fundamental o básico, porque el tipo no contiene ninguna circunstancia que implique agravación o atenuación de la pena.

c).- Autónomo o independiente, ya que tiene existencia por sí mismo.

d).- Con medios legalmente limitados o de formulación casuística, ya que solamente puede ser cometido a través de dos medios; en el domicilio conyugal o con escándalo,

e).- Anormal, pues contiene un doble elemento normativo: uno, oriundo de una valoración jurídica; domicilio conyugal. Otro impregnado de una valoración cultural: escándalo, y

f).- Congruente, porque hay relación entre lo que el sujeto activo quería y el resultado producido.

ATIPICIDAD.

Habrà atipicidad cuando la conducta no se adecue a lo prescrito por el artículo 273, de nuestro Código Penal, situación que puede darse por faltar la calidad de los sujetos activo o pasivo, por faltar la referencia espacial o temporal, y también por falta de alguno de los elementos normativos:

a).- FALTA DE CALIDAD DE LOS SUJETOS ACTIVO Y PASIVO.

Los sujetos activo y pasivo deben estar unidos en matrimonio, es decir, tener calidad de cónyuges. Por lo que al no presentar dicha calidad, se originaría una atipicidad, - tal como ocurre entre los concubinos.

b).- FALTA DE REFERENCIA ESPACIAL.

Es decir cuando el acceso carnal se realice en un lugar que no es el domicilio conyugal.

c).- FALTA DE REFERENCIA TEMPORAL.

El adulterio sólo puede ser cometido durante el matrimonio, por lo que al no existir éste, no habrá delito. Por - ejemplo la viudez, el divorcio, el celibato y el concubinato, funcionan como casos de atipicidad.

d).- FALTA DEL ELEMENTO NORMATIVO.

Cuando el cónyuge comete adulterio sin escándalo, en lugar distinto al domicilio conyugal, también existe una atipicidad.

c).- ANTIJURIDICIDAD.

En el adulterio la conducta será antijurídica, cuando siendo típica, no exista una causa de licitud que la ampare, es decir una contranorma.

CAUSAS DE LICITUD.

Debido a la propia naturaleza de la conducta delictiva, en el adulterio no se presenta ninguna causa de licitud.

D).- IMPUTABILIDAD.

El cónyuge adúltero debe tener capacidad de culpabilidad.

INIMPUTABILIDAD.

En el adulterio son hipótesis de inimputabilidad, la minoría de edad, los trastornos mentales involuntarios y el desarrollo intelectual retardado.

a).- LA MINORIA DE EDAD.

Esta hipótesis de inimputabilidad se presenta cuando el adúltero tenga una edad menor de 18 años, ya que el hombre -

puede contraer matrimonio a los 16 años y la mujer a los 14, según lo establece el artículo 148 del Código Civil para el Distrito Federal.

b).- LOS TRASTORNOS MENTALES INVOLUNTARIOS Y EL DESARROLLO INTELECTUAL RETARDADO.

Los trastornos mentales involuntarios, y el desarrollo intelectual retardado que impidan al sujeto comprender el carácter ilícito de su conducta, también funcionan como inimputabilidad, pues así lo establece el artículo 15 fracción II de nuestro Código Penal.

E).- CULPABILIDAD.

La especie de culpabilidad que se presenta en el adulterio, es el dolo. Efectivamente para que exista el acceso carnal en el domicilio conyugal o con escándalo, es preciso que tiene que concurrir el dolo directo, ya que no se concibe la existencia del adulterio son la concurrencia de esta forma de la culpabilidad.

INCULPABILIDAD.

Se presentan como aspecto negativo de la culpabilidad:

a).- Error de tipo; cuando alguno de los activos desconozca alguna de las circunstancias que pertenecen al tipo legal, Artículo 15 Fracción XI del Código Penal.

b).- No exigible de otra conducta.

F).- CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD Y SU ASPECTO NEGATIVO.

El tipo penal de adulterio no requiere ninguna condición objetiva de punibilidad. Consecuentemente no se puede presentar su aspecto negativo.

G).- PUNIBILIDAD.

Los artículos 273, en relación con el 25 del Código Penal vigente para el Distrito Federal, señalan la pena de tres días a dos años de prisión y privación de derechos civiles - hasta por seis años a los culpables de adulterio.

EXCUSAS ABSOLUTORIAS.

En relación a las excusas absolutorias es importante saber si el perdón del cónyuge ofendido señalado en el artículo 276 del Código Penal para el Distrito Federal, funciona como tal. Considero que el perdón del cónyuge ofendido no funciona como excusa absolutoria, sino más bien, es una cau-

sa que extingue la acción penal, pues así lo establece el artículo 93 del mencionado ordenamiento punitivo.

2.- FORMAS DE APARICION DEL DELITO DE ADULTERIO.

A).- CONSUMACION.

El delito de adulterio se consuma cuando una persona casada tiene relación o relaciones sexuales voluntariamente en el domicilio conyugal o con escándalo, con otra distinta a su cónyuge.

B).- TENTATIVA.

El artículo 275 del Código Penal para el Distrito Federal, establece que sólo se castigará el adulterio consumado. Por lo tanto la tentativa no tiene cabida en este delito.

C).- CONCURSO DE DELITOS.

En el adulterio se presenta el concurso ideal cuando con una sola conducta se cometen varios delitos. Y concurso real cuando con pluralidad de conductas se cometen varios delitos.

a).- CONCURSO IDEAL.

El concurso ideal se presenta, entre el adulterio y el estupro, el adulterio y el incesto, y el adulterio y el peligro de contagio.

1.- EL ADULTERIO Y EL ESTUPRO.

El adulterio y el estupro si son compatibles, pues es posible que un hombre casado tenga cópula con una mujer menor de dieciocho años, casta y honesta, obteniendo su consentimiento por medio del engaño, ya sea en el domicilio conyugal del primero o bien en cualquier otro lugar causando - escándalo.

2.- EL ADULTERIO Y EL INCESTO.

El adulterio y el incesto son concurrentes, pues es posible que el ascendiente tenga relación sexual con su descendiente en el domicilio conyugal o causando escándalo. Para esto, es necesario que al menos uno de ellos viva en matrimonio.

3.- EL ADULTERIO Y EL PELIGRO DE CONTAGIO.

El adulterio y el peligro de contagio también son compatibles entre sí, ya que una persona casada puede tener relación sexual con otra en el domicilio conyugal o causando escándalo, sabiendo la primera que está enferma de sífilis o de un mal venéreo en período infectante, poniendo en peligro de contagio la salud del segundo por medio del ayuntamiento sexual.

b).- CONCURSO REAL.

El concurso real se presenta entre el adulterio y los atentados al pudor, el adulterio y la violación, el adulterio y el rapto, el adulterio y la bigamia, el adulterio y las amenazas, el adulterio y las lesiones, el adulterio y el homicidio, el adulterio y el infanticidio, finalmente el adulterio y el aborto.

1.- EL ADULTERIO Y LOS ATENTADOS AL PUDOR.

Estos delitos se excluyen entre sí, pues mientras que en el adulterio se requiere una cópula consumada, en los atentados al pudor el sujeto activo no tiene el propósito directo e inmediato de llegar a la misma.

2.- EL ADULTERIO Y LA VIOLACION.

Estos ilícitos se excluyen entre sí, porque en el adulterio la cópula debe ser voluntaria, en cambio en la violación la cópula debe ser obtenida mediante la violencia física o moral.

3.- EL ADULTERIO Y EL RAPTO.

Son incompatibles entre sí, porque en el adulterio la cópula debe ser consumada y voluntaria, en cambio en el rapto la satisfacción del deseo erótico sexual debe ser obtenida por medio de la violencia física y moral, o bien a través del engaño. Además el adulterio es un delito bilateral, es decir requiere dos sujetos activos, en cambio en el rapto sólo es necesario uno.

4.- EL ADULTERIO Y LA BIGAMIA.

El adulterio y la bigamia pueden concurrir, pues es posible que el cónyuge adúltero contraiga matrimonio con su códelincuente sin haberse disuelto, ni declarado nulo el primer vínculo matrimonial.

5.- EL ADULTERIO Y LAS AMENAZAS.

El adulterio y las amenazas también pueden concurrir, - ya que el sujeto adúltero puede amenazar a su cónyuge con - causarle un mal en su persona, en sus bienes, en su honor ó en sus derechos; o en la persona, honor, bienes o derechos de alguien con quien esté ligado con algún vínculo, si es - que el cónyuge inocente presenta su querrela por adulterio.

6.- EL ADULTERIO Y LAS LESIONES.

El adulterio y las lesiones pueden ser concurrentes, ya que el cónyuge adúltero puede causar heridas, escoriaciones, fracturas, contusiones, dislocaciones, quemaduras, o cualquier otra alteración en la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo del cónyuge inocente.

Ejem.: Cuando éste se querrela en su contra por adulterio.

O también puede lesionar a su codelincuente.

Ejem.: Cuando éste se niegue a seguir teniendo acceso sexual.

7.- EL ADULTERIO Y EL HOMICIDIO.

El adulterio y el homicidio también pueden ser concu--- rrentes, pues el cónyuge adúltero puede llegar a privar de -

la vida a su condelincuente. Ejem.: Cuando éste se niegue a continuar realizando el ayuntamiento sexual. También puede presentarse el caso en el que el sujeto adúltero prive de la vida a su cónyuge inocente, para que este no se querrela en su contra por adulterio; pero aquí ya no puede haber concurso de delitos, pues el adulterio sólo se persigue a petición del cónyuge inocente, y una vez muerto éste, no se puede proceder en contra del culpable por faltar la querrela, así en este caso, el sujeto sólo responde por homicidio. Por el contrario si el cónyuge inocente presentó su querrela y posteriormente es privado de la vida por el adúltero, si se da el concurso real entre adulterio y homicidio.

8.- EL ADULTERIO Y EL INFANTICIDIO.

El adulterio y el infanticidio son concurrentes por medio de un concurso real, ya que es posible que a consecuencia de una relación sexual adúltera la mujer quede embarazada, y una vez que nace el producto de la relación, cualquiera de sus padres causan su muerte dentro de las 72 hrs. siguientes a su nacimiento.

9.- EL ADULTERIO Y EL ABORTO.

También puede presentarse un concurso real entre adulterio y aborto, como consecuencia de la realización sexual - - adúltera, la mujer queda embarazada, y es causada la muerte del producto de la concepción por los sujetos adúlteros.

SEMEJANZAS ENTRE EL ADULTERIO Y EL ESTUPRO.

- 1.- La conducta en el adulterio y el estupro consiste en la cópula.
- 2.- El adulterio y el estupro son delitos de acción.
- 3.- El adulterio y el estupro son delitos unisubsistentes o plurisubsistentes.
- 4.- El adulterio y el estupro son delitos de mera conducta o formales.
- 5.- El adulterio y el estupro son delitos instantáneos.
- 6.- En el adulterio y el estupro no se da el aspecto negativo de la conducta.
- 7.- El adulterio y el estupro son delitos básicos o fundamenu

tales.

8.- El adulterio y el estupro son delitos autónomos.

9.- El adulterio y el estupro son delitos de medios legalmente limitados.

10.- El adulterio y el estupro contienen elementos normativos.

11.- El adulterio y el estupro son tipos anormales.

12.- El adulterio y el estupro son tipos penales congruentes.

13.- El adulterio y el estupro se cometen únicamente por dolo directo.

14.- En el adulterio y el estupro no hay condiciones objetivas de punibilidad.

15.- En el adulterio y el estupro la consumación se realiza con el ayuntamiento sexual.

16.- El adulterio y el estupro se persiguen por querrela.

DIFERENCIAS ENTRE EL ADULTERIO Y EL ESTUPRO.

- 1.- En el adulterio los medios son en el domicilio conyugal o con escándalo, en el estupro es el engaño.
- 2.- El adulterio es un tipo penal abierto, y el estupro es cerrado.
- 3.- En el adulterio el bien jurídico tutelado es el orden familiar, en el estupro es la inexperiencia sexual de la mujer menor de 18 años y mayor de 12.
- 4.- En el adulterio el sujeto activo es el hombre o la mujer en el estupro lo es únicamente el hombre.
- 5.- En el adulterio el sujeto pasivo es el hombre o la mujer en el estupro es solamente la mujer.
- 6.- En el adulterio el sujeto activo debe tener la calidad de cónyuge, en el estupro es cualquier hombre.
- 7.- En el adulterio, el sujeto pasivo también debe tener la calidad de cónyuge, en el estupro debe ser una mujer menor de 18 años, casta y honesta.

8.- En el adulterio la causa que extingue la acción penal es el perdón del cónyuge ofendido, en el estupro es el matrimonio entre el estuprador y la estuprada.

9.- El adulterio es un delito contra el orden familiar, el estupro es un delito sexual.

10.- El adulterio es un delito alternativamente formado en cuanto a los medios de comisión, el estupro no.

11.- El adulterio es un delito bilateral o plurisubjetivo, el estupro es monosubjetivo.

12.- El adulterio sólo se da entre cónyuges, el estupro no.

13.- El adulterio no admite la tentativa, en el estupro si se presenta.

SEMEJANZAS ENTRE EL ADULTERIO Y EL INCESTO.

1.- En el adulterio y en el incesto la conducta consiste en la cópula.

2.- El adulterio y el incesto son delitos de acción.

3.- El adulterio y el incesto son delitos unisubsistentes o plurisubsistentes.

4.- El adulterio y el incesto son delitos de mera conducta o formales.

5.- El adulterio y el incesto son delitos instantáneos.

6.- En el adulterio y en el incesto no se da el aspecto negativo de la conducta.

7.- El adulterio y el incesto previsto en el Artículo 272 - Párrafo Primero del Código Penal para el Distrito Federal, - son delitos básicos o fundamentales.

8.- El adulterio y el incesto son delitos autónomos o independientes.

9.- El adulterio y el incesto son tipos penales congruentes.

10.- En el adulterio y en el incesto puede ser sujeto activo tanto el hombre como la mujer.

11.- El adulterio y el incesto son delitos bilaterales o plu

risubjetivos.

12.- El adulterio y el incesto sólo pueden cometerse dolosamente.

13.- En el adulterio y en el incesto no hay condiciones objetivas de punibilidad.

14.- En el adulterio y en el incesto la consumación se verifica por el ayuntamiento sexual.

DIFERENCIAS ENTRE EL ADULTERIO Y EL INCESTO.

1.- El adulterio es un tipo penal abierto, el incesto es cerrado.

2.- El adulterio es un delito básico o fundamental, y el incesto previsto en el Artículo 272, Párrafo Tercero del Código Penal para el Distrito Federal, es atenuado o privilegiado.

3.- El adulterio contiene elemento normativo, el incesto no.

4.- El adulterio se persigue por querrela, el incesto de -

oficio.

5.- En el adulterio el bien jurídico tutelado es el Orden familiar, en el incesto es la moral sexual familiar.

6.- En el adulterio los sujetos, activo y pasivo debe ser cónyuges, en el incesto los sujetos activos debe ser ascendientes y descendientes.

7.- El adulterio es un delito alternativamente formado en cuanto a los medios de comisión, el incesto no.

8.- El adulterio sólo se da entre cónyuges, el incesto sólo entre ascendientes y descendientes.

9.- En el adulterio no tiene cabida la tentativa, en el incesto sí.

SEMEJANZAS ENTRE EL ADULTERIO Y EL PELIGRO DE CONTAGIO.

1.- La conducta en el adulterio y en el peligro del contagio consiste en tener relación sexual.

2.- El adulterio y el peligro del contagio son delitos de acción.

3.- El adulterio y el peligro del contagio son delitos unisubsistentes o plurisubsistentes.

4.- El adulterio y el peligro del contagio son delitos de peligro.

5.- En el adulterio y en el peligro del contagio no se da el aspecto negativo de la conducta.

6.- El adulterio y el peligro del contagio son delitos básicos o fundamentales.

7.- El adulterio y el peligro del contagio son delitos autónomos o independientes.

8.- El adulterio y el peligro del contagio son tipos congruentes.

9.- El adulterio y el peligro de contagio son delitos instantáneos.

10.- En el adulterio y el peligro del contagio son sujetos - activos tanto el hombre como la mujer.

11.- En el adulterio y el peligro del contagio son sujetos - pasivos tanto el hombre como la mujer.

12.- El adulterio y el peligro del contagio son delitos que sólo pueden ser cometidos dolosamente,

13.- En el adulterio y en el peligro del contagio no hay condiciones objetivas de punibilidad.

14.- En el adulterio y en el peligro de contagio la consumación se realiza con la relación sexual.

15.- El adulterio y el peligro de contagio entre cónyuges - previsto en el Artículo 199 bis., Párrafo Segundo del Código Penal para el Distrito Federal sólo se persiguen por querrela.

DIFERENCIAS ENTRE EL ADULTERIO Y EL PELIGRO DE CONTAGIO.

1.- El adulterio es un tipo penal abierto, el peligro del contagio es cerrado.

2.- El adulterio es un delito de medios legalmente limitados el peligro de contagio no.

3.- El adulterio contiene elementos normativos, el peligro - del contagio no.

4.- El adulterio es un tipo anormal, el peligro de contagio es normal.

5.- En el adulterio el bien jurídico tutelado es el orden - familiar, en el peligro de contagio es la salud.

6.- En el adulterio el sujeto activo debe tener la calidad - de cónyuge, en el peligro del contagio no es necesario esta calidad.

7.- En el adulterio el sujeto pasivo debe ser cónyuge del - activo, en el peligro del contagio no es necesario esta cali-
dad.

8.- El adulterio es un delito alternativamente formado en - cuanto a los medios de comisión, el peligro del contagio no.

9.- El adulterio es un delito bilateral o plurisub-jetivo, -

el peligro del contagio es monosubjetivo.

10.- El adulterio sólo se da entre cónyuges, el peligro del contagio se da entre cualquier persona, incluidos los cónyuges.

11.- El adulterio siempre se persigue por querrela, el peligro del contagio sólo se persigue por querrela cuando es entre cónyuges, y en los demás casos es de oficio.

12.- El adulterio no admite la tentativa, en el peligro del contagio si tiene cabida la tentativa.

13.- En el adulterio se extingue la acción penal por el perdón del ofendido, en el peligro del contagio opera el perdón del ofendido sólo cuando es entre cónyuges.

EL ADULTERIO Y EL DELITO CONTINUADO.

En el adulterio se presenta el delito continuado cuando exista unidad de propósito respecto a este delito, pluralidad de conductas con relación a una misma persona, identidad de lesión jurídica; realizadas las conductas en un mismo sujeto pasivo.

D).- AUTORIA Y PARTICIPACION.

En el adulterio puede darse la autoría intelectual, autoría material o inmediata, coautoría, complicidad, y el - auxiliador sub-sequens.

a).- AUTOR INTELECTUAL.

En el adulterio puede presentarse el caso del autor intelectual, ya que una persona puede determinar intencionalmente a otra a que cometa este ilícito, hipótesis que establece el Código Penal para el Distrito Federal en su Artículo 13, Fracción V.

b).- AUTOR MATERIAL O INMEDIATO.

Existe el autor material o inmediato cuando un sujeto - integra el tipo de adulterio, es decir, que tenga relación sexual en su domicilio conyugal o en cualquier otro lugar - con escándalo, con persona distinta a su cónyuge en forma voluntaria, hipótesis que establece el Artículo 13, Fracción II del mismo ordenamiento punitivo.

c).- COAUTOR.

Existe el coautor cuando una persona no tiene la calidad de cónyuge, pero sostiene relaciones sexuales con otra que sí ostenta dicha calidad, en el domicilio conyugal de ésta o con escándalo, hipótesis que establece el Artículo 13, Fracción III.

d).- COMPLICE.

Será cómplice de adulterio la persona que intencionalmente preste ayuda o auxilie al sujeto adúltero para la comisión del ilícito, hipótesis que establece el Artículo 13, Fracción VI.

e).- AUXILIADOR SUB-SEQUENS.

Será auxiliador sub-sequens del adulterio la persona que con posterioridad a su ejecución auxilie al sujeto adúltero, en cumplimiento de una promesa anterior al delito, hipótesis que establece el Artículo 13, Fracción VII.

CAPITULO IV.

LEGISLACION PENAL MEXICANA.

- 1.- CODIGOS PENALES DE LA REPUBLICA MEXICANA
QUE REGULAN EL DELITO DE ADULTERIO COMO
UN TIPO PENAL ABIERTO.

- 2.- CODIGOS PENALES DE LA REPUBLICA MEXICANA
QUE REGULAN EL DELITO DE ADULTERIO COMO
UN TIPO PENAL CERRADO.

- 3.- CODIGOS PENALES DE LA REPUBLICA MEXICANA
EN LOS QUE EL DELITO DE ADULTERIO DESAPA
RECE.

1.- CODIGOS PENALES DE LA REPUBLICA MEXICANA QUE REGULAN EL DELITO DE ADULTERIO COMO UN TIPO PENAL ABIERTO.

En la legislación penal mexicana existen tres criterios en cuanto a la regulación jurídica del adulterio; en unos Códigos Penales es regulado como tipo penal abierto, en otros como tipo penal cerrado, y en algunos desaparece.

Los ordenamientos punitivos que regulan el adulterio como tipo penal abierto son los Códigos Penales de los Estados de Colima, Chiapas, Durango, Morelos, Sinaloa, Sonora, Tabasco y Tamaulipas.

A).- CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE COLIMA DE 1955.

Artículo 239.- Se aplicará prisión hasta de dos años y privación de derechos civiles hasta por seis años, a los culpables de adulterio cometido en el domicilio conyugal o con escándalo.

Artículo 240.- No se podrá proceder contra los adúlteros sino a petición del cónyuge ofendido; pero cuando éste formule su querrela contra uno solo de los culpables, se procederá contra los dos y los que aparezcan como codeincentes.

Esto se entiende en el caso de que los dos adúlteros - vivan, estén presentes y se hallen sujetos a la acción de la justicia del Estado; pero cuando no sea así, se podrá proceder contra el responsable que se encuentre en esas condiciones.

Artículo 241.- Sólo se castigará el adulterio consumado.

Artículo 242.- Cuando el ofendido perdone a su cónyuge, cesará todo procedimiento si no se ha dictado sentencia, y si ésta se ha dictado, no producirá efecto alguno. Esta disposición favorecerá a todos los responsables.

B).- CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE CHIAPAS DE 1938.

Artículo 275.- Se aplicará prisión desde un mes hasta dos años y privación de derechos civiles hasta por seis años a los culpables de adulterio cometido en el domicilio conyugal o con escándalo.

Artículo 276.- No se podrá proceder contra los adúlteros sino a petición del cónyuge ofendido; pero cuando éste formule su querrela contra uno solo de los responsables se procederá contra los dos y los que aparezcan como codeincentes.

Esto se entiende en el caso de que los adúlteros vivan estén presentes y se hallen sujetos a la acción de la justicia del país, pero cuando no sea así, se podrá proceder contra el responsable que se encuentre en esas condiciones.

Artículo 277.- Sólo se castigará el adulterio consumado.

Artículo 278.- Cuando el ofendido perdone a su cónyuge, cesará todo procedimiento, si no se ha dictado sentencia, y si ésta se ha dictado, y no ha causado ejecutoria, no producirá efecto alguno. Esta disposición favorecerá a todos los responsables.

C).- CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE DURANGO DE 1944.

Artículo 234.- Se aplicará prisión hasta de dos años y privación de derechos civiles hasta por seis años, a los culpables de adulterio cometido en el domicilio conyugal o con escándalo.

Artículo 235.- No se podrá proceder contra los adúlteros sino a petición del cónyuge ofendido, pero cuando éste formule su querrela contra uno solo de los culpables se procederá contra los dos y los que aparezcan como codeincentes.

Esto se entiende en el caso de que los dos adúlteros - vivan, estén presentes y se hallen sujetos a la acción de la justicia del país; pero cuando no sea así, se podrá proceder contra el responsable que se encuentre en esas condiciones.

Artículo 236.- Sólo se castigará el adulterio consumado.

Artículo 237.- Cuando el ofendido perdona a su cónyuge cesará todo procedimiento si no se ha dictado sentencia, y si se ha dictado, éste no producirá efecto alguno.

Esta disposición favorecerá a todos los responsables.

D).- CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MORELOS DE 1945.

Artículo 245.- Se aplicará prisión hasta de dos años y privación de derechos civiles hasta por seis años, a los culpables de adulterio en el domicilio conyugal o con escándalo.

Artículo 246.- No podrá procederse contra los adúlteros sino a petición del cónyuge ofendido; pero cuando éste formule su querrela contra uno solo de los culpables, se procederá contra los dos y los que aparezcan como codeincentes.

Esto se entiende en el caso en que los adúlteros vivan, estén presentes y se hallen sujetos a la acción de la justicia del Estado; pero cuando no sea así, se procederá contra el responsable que se encuentre en esas condiciones.

Artículo 247.- Sólo se sancionará el adulterio consumado.

Artículo 248.- Cuando el ofendido perdone a su cónyuge cesará todo procedimiento, si no se ha dictado sentencia; y la que se hubiere dictado no producirá efecto alguno. Esta disposición favorecerá a todos los responsables.

E).- CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE SINALOA DE 1939.

Artículo 238.- Se aplicará prisión hasta de dos años y privación de derechos civiles hasta por seis años, a los culpables de adulterio cometido en el domicilio conyugal o con es cándalo.

Artículo 239.- No se podrá proceder contra los adúlteros sino a petición del cónyuge ofendido, pero cuando éste formule su querrela contra uno sólo de los culpables, se procederá contra los dos y los que aparezcan como codeincentes.

Esto se entiende en el caso de que los dos adúlteros -
vivan, estén presentes y se hallen sujetos a la acción de la
justicia del Estado; pero cuando no sea así se podrá proce--
der contra el responsable que se encuentre en esas condicio--
nes.

Artículo 240.- Sólo se castigará el adulterio consumado.

Artículo 241.- Cuando el ofendido perdona a su cónyuge, cesa
rá todo procedimiento si no se ha dictado sentencia y si és--
ta se ha dictado, no producirá efecto alguno. Esta disposi--
ción favorecerá a todos los responsables.

F).- CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE SONORA DE 1949.

Artículo 221.- Se aplicará prisión de tres días a tres años
y privación de derechos civiles hasta por seis años a los -
culpables de adulterio en el domicilio conyugal o con escán--
dalo.

Artículo 222.- No podrá procederse contra los adúlteros sino
a petición del cónyuge ofendido; pero cuando éste formule su
querrela contra uno sólo de los culpables, se procederá con--
tra los dos.

Esto se entiende en el caso en que los adúlteros vivan, estén presentes y se hallen sujetos a la acción de la justicia del Estado; pero cuando no sea así, se procederá contra el responsable que se encuentre en esas condiciones.

Artículo 223.- Sólo se sancionará el adulterio consumado.

Artículo 224.- Cuando el ofendido perdone a su cónyuge cesará todo procedimiento, si no se ha dictado sentencia; y si ésta se ha dictado no producirá efecto alguno.

G).- CODIGO PENAL DEL ESTADO DE TABASCO DE 1972.

Artículo 251.- Se aplicará prisión hasta de dos años y privación de derechos civiles hasta por seis años, a los culpables de adulterio cometido en el domicilio conyugal o con escándalo.

Artículo 252.- No se podrá proceder contra los adúlteros sino a petición del cónyuge ofendido; pero cuando éste formule su querrela contra uno solo de los responsables, se procederá contra los dos y los que aparezcan como codeincentes.

Esto se entiende en el caso de que los adúlteros vivan,

estén presentes y se hallen sujetos a la acción de la justicia del Estado; pero cuando no sea así, se podrá proceder - contra el responsable que se encuentre en esas condiciones.

Artículo 253.- Sólo se castigará el adulterio consumado.

Cuando el ofendido perdone a su cónyuge, cesará todo - procedimiento si no se ha dictado sentencia, y si ésta se ha dictado, no producirá efecto alguno. Esta disposición favorecerá a todos los responsables.

H).- CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS DE 1956.

Artículo 255.- Se aplicará prisión hasta de dos años y privación de derechos civiles hasta por seis años a los culpables de adulterio cometido en el domicilio conyugal o con escándalo.

Artículo 256.- No se podrá proceder contra los adúlteros sino a petición del cónyuge ofendido; pero cuando éste formule su querrela contra uno sólo de los culpables se procederá - contra los dos y los que aparezcan como codelincuentes.

Esto se entiende en el caso de que los dos adúlteros -

vivan, estén presentes y se hallen sujetos a la acción de la justicia del país; pero cuando no sea así, se podrá proceder contra el responsable que se encuentre en esas condiciones.

Artículo 257.- Sólo se castigará el adulterio consumado.

Artículo 258.- Cuando el ofendido perdona a su cónyuge, cesará todo procedimiento si no se ha dictado sentencia y si ésta se ha dictado, no producirá efecto alguno. Esta disposición favorecerá a todos los responsables.

2.- CODIGOS PENALES DE LA REPUBLICA MEXICANA QUE REGULAN EL DELITO DE ADULTERIO COMO UN TIPO PENAL CERRADO.

Los ordenamientos punitivos que regulan el adulterio como tipo penal cerrado son los Códigos Penales de los Estados de Coahuila, Guanajuato, Hidalgo, Jalisco, México, Yucatán, Oaxaca y San Luis Potosí.

A).- CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE 1982.

Artículo 264.- Sanción y tipo de delito de adulterio. Adulterio es la cópula de persona casada con otra que no sea su cónyuge, si se realiza en el domicilio conyugal o se produce

escándalo público en el medio social del ofendido.

A los culpables de adulterio se les aplicará prisión de tres días a dos años, multa de cien a cuatro mil pesos y privación de derechos de familia hasta por seis años.

Artículo 265.- Requisito de procedibilidad para la persecución del delito de adulterio. No se podrá proceder contra los adúlteros sino a petición del cónyuge ofendido, pero cuando éste formule querrela contra uno solo de los culpables, se procederá contra todos los partícipes.

Cuando el ofendido perdone a alguno de los culpables, sus efectos se extenderán a todos los partícipes.

B).- CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO DE 1978.

Artículo 262.- Adulterio es la cópula de persona casada con otra que no sea su cónyuge, si se realiza con escándalo o en el domicilio conyugal.

A los culpables de adulterio se les impondrá hasta dos años de prisión y multa de cien a mil pesos.

Artículo 263.- No se podrá proceder contra los adúlteros sino a petición del cónyuge ofendido, pero cuando éste formule querrela contra uno solo de los culpables, se procederá contra todos los partícipes.

Cuando el ofendido perdone a alguno de los culpables, - sus efectos se extenderán a todos los partícipes.

C).- CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE HIDALGO DE 1970.

Artículo 259.- Se entiende por adulterio, el trato carnal de mujer casada con hombre que no sea su marido, o de hombre - casado con mujer que no sea su esposa.

Artículo 260.- Se aplicará prisión de uno a tres años y privación de derechos civiles hasta por seis años, a los culpables de adulterio, si este se ejecuta en el domicilio conyu gal o con escándalo.

Artículo 261.- No se podrá proceder contra los adúlteros sino a petición del cónyuge ofendido, pero cuando éste formule su querrela contra uno solo de los culpables, se procederá - contra los dos y los que aparezcan como codeincentes.

Artículo 262.- Sólo se castigará el adulterio consumado y cuando se conozca el estado civil de matrimonio de la persona.

D).- CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE JALISCO DE 1982.

Artículo 182.- Se impondrán de quince días a dos años de prisión al hombre o mujer que tengan entre sí relaciones sexuales, bien sea en el domicilio conyugal o causando escándalo, sabiendo que uno de ellos o los dos están casados con otra u otras personas. Este delito se sancionará por querrela del ofendido, pero el perdón del último beneficiará a ambos responsables, siempre que se otorgue hasta antes de dictar sentencia.

E).- CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MEXICO DE 1985.

Artículo 228.- Se impondrán de tres días a tres años de prisión y privación de derechos civiles hasta por seis años, a la persona casada que en el domicilio conyugal o con escándalo, tenga cópula con otra que no sea su cónyuge y a la que con ella lo tenga, sabiendo que es casada.

Artículo 229.- No se podrá proceder contra los adúlteros si-

no a petición del cónyuge ofendido, pero cuando éste formule su querrela contra uno solo de los inculpados, se procederá contra los dos y los que aparezcan como corresponsables.

Artículo 230.- Cuando el ofendido perdone a su cónyuge cesará todo procedimiento, si no se ha dictado sentencia, y si ésta se ha dictado, no producirá efecto alguno. Esta disposición favorecerá a todos los inculpados.

F).- CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NAYARIT DE 1969.

Artículo 257.- Se entiende por adulterio, la cópula de mujer casada con hombre que no sea su marido, o de hombre casado con mujer que no sea su esposa. El adulterio solo se sancionará cuando se cometa en el domicilio conyugal o con escándalo.

Artículo 258.- Se aplicará prisión de tres días a dos años, y privación de derechos civiles hasta por dos años, a los culpables de adulterio.

Artículo 259.- No podrá procederse contra los adúlteros sino a petición del cónyuge ofendido; pero cuando éste formule su querrela contra uno solo de los culpables, se procederá con-

tra los dos.

Esto se entiende en el caso en que los adúlteros vivan, estén presentes y se hallen sujetos a la acción de la justicia del Estado, pero cuando no sea así, se procederá contra el responsable que se encuentre en esas condiciones.

Artículo 250.- Sólo se sancionará el adulterio consumado.

Artículo 251.- Cuando el ofendido perdona a uno de los responsables, cesará todo procedimiento contra ambos, si no se ha dictado sentencia; y si ésta ya se dictó, dicha resolución no producirá efecto alguno.

G).- CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE OAXACA DE 1979.

Artículo 256.- A los que estén casados civilmente y sostengan relaciones sexuales con otra persona distinta a su cónyuge, en el domicilio conyugal o con escándalo, se les sancionará con prisión de dos a seis años.

Artículo 257.- No se podrá proceder contra los adúlteros sino a petición del cónyuge ofendido; pero cuando éste formule querrela contra uno solo de los culpables, se procederá con-

tra los dos que aparezcan como co-delinquentes.

Esto se entiende en el caso de que los adúlteros vivan, estén presentes y se hallen sujetos a la acción de la justicia; pero cuando no sea así se podrá proceder contra el responsable que se encuentre en esas condiciones.

Sólo se castigará el adulterio consumado, cuando el ofendido perdone a su cónyuge, cesará todo procedimiento si no se ha dictado sentencia y si ésta se ha dictado no producirá efecto alguno.

Esta disposición favorecerá a todos los responsables.

H).- CODIGO PENAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI DE 1984.

Artículo 220.- Se aplicará sanción de tres días a dos años de prisión y privación de derechos civiles hasta por cinco años, a la persona casada que tenga cópula con otra que no sea su cónyuge si se realiza en el domicilio conyugal o con escándalo.

Artículo 221.- No se podrá proceder contra los adúlteros sino a petición del cónyuge ofendido, pero cuando éste formule

su querrela contra uno sólo de los culpables, se procederá -
contra los dos y contra los que aparezcan como co-delincuen-
tes.

Artículo 222.- Cuando el ofendido perdone a su cónyuge, has-
ta antes de citación para sentencia, cesará todo procedimieno
to. Esta disposición favorecerá a todos los presuntos respons
sables.

3.- CODIGOS PENALES DE LA REPUBLICA MEXICANA EN LOS QUE EL
DELITO DE ADULTERIO DESAPARECE.

A).- CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA NORTE
DE 1977.

B).- CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR
DE 1980.

C).- CODIGO PENAL DEL ESTADO DE CAMPECHE DE 1974.

D).- CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE GUERRERO.

E).- CODIGO PENAL DEL ESTADO DE MICHOACAN DE 1961.

- F).- CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON DE 1981.
- G).- CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO DE 1979.
- H).- CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TLAXCALA DE 1979.
- I).- CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE DE 1980.
- J).- CODIGO DE DEFENSA SOCIAL DEL ESTADO DE YUCATAN DE 1973.

CONCLUSIONES.

- 1.- El adulterio ha sido considerado como un delito desde la época de las culturas antiguas, castigándolo con diversas penas, las cuales van desde una simple multa, hasta la muerte del responsable, sancionándose con mayor crueldad a la mujer adúltera.
- 2.- Conceptualmente el adulterio es la relación sexual que ejecuta voluntariamente una persona, con otra distinta a la de su cónyuge.
- 3.- De los Códigos Penales anteriores al del Distrito Federal de 1931, únicamente el Código Penal para el Estado de Veracruz de 1835 regula el delito de adulterio como un tipo penal cerrado, pues los demás ordenamientos punitivos lo regulan como un tipo penal abierto.
- 4.- Los tipos penales abiertos no describen la conducta delictiva en forma objetiva ni exhaustiva.
- 5.- Los tipos penales cerrados describen la conducta delictiva objetiva y exhaustivamente.

- 6.- La ausencia de tipo penal constituye el aspecto negativo del mismo, hay ausencia de tipo penal cuando la norma penal no prevee una conducta como delito.
- 7.- El delito de adulterio es un tipo penal abierto, porque el Artículo 273 del Código Penal vigente para el Distrito Federal no describe la conducta constitutiva de éste ilícito, en forma objetiva y exhaustiva. Únicamente señala la pena aplicable a los culpables de adulterio, dejando al prudente arbitrio del juez la facultad de resolver cuando una determinada conducta constituye adulterio.
- 8.- La legislación penal mexicana sigue tres criterios en cuanto a la regulación del delito de adulterio:
- a).- Unos Códigos Penales lo regulan como tipo penal abierto.
 - b).- Otros lo hacen como un tipo penal cerrado.
 - c).- Finalmente en algunos desaparece.

BIBLIOGRAFIA.

- 1.- BECCARIA, CESAR. De los Delitos y de las Penas. 2a. -
Edición, Ediciones Jurídicas Europa-América,
Argentina, 1974.
- 2.- CARRANCA Y TRUJILLO, PAUL.
CARRANCA Y RIVAS, RAUL. Código Penal Anotado. 11a. -
Edición, Editorial Porrúa, S.A., Méxi-
co, 1985.
- 3.- CARRARA, FRANCISCO. Programa de Derecho Criminal. Vo---
lúm III. Parte Especial, 3a. Edición, Editori-
al Temis, Colombia, 1973.
- 4.- ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA. Tomo 1, Letra "A", Edit-
orial Bibliográfica Argentina, S.R.L., - -
Argentina, 1954.
- 5.- GONZALEZ BLANCO, ALBERTO. Delitos Sexuales. 4a. Edi-
ción, Editorial Porrúa, S.A., México,
1979.
- 6.- JIMENEZ DE ASUA, LUIS. La Ley y el Delito. 5a. Edición,

Editorial Sudamericana, Argentina, 1967.

- 7.- JIMENEZ HUERTA, MARIANO., Derecho Penal Mexicano. Tomo V, La Tutela Penal de la Familia, Sociedad, Nación, Administración Pública, Derecho Internacional y Humanidad. 2a. - Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1983.

La Tipicidad.

Editorial Porrúa, S.A., México, 1955.

- 8.- MAURACH, REINHART., Tratado de Derecho Penal. Tomo I, - Ediciones Ariel, España, 1962.

- 9.- PAVON VASCONCELOS, FRANCISCO., Manual de Derecho Penal Mexicano. 7a. Edición, Editorial - - Porrúa, S.A., México, 1985.

- 10.- PORTE-PETT CANDAUDAP, CELESTINO., Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal. 9a. Edición, Editorial Porrúa, - S.A., México, 1984.

- 11.- ROXIN, CLAUS., Teoría del Tipo Penal. Ediciones Depalma, Argentina, 1979.
- 12.- VILLALOBOS, IGNACIO., Derecho Penal Mexicano., 4a. Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1983.
- 13.- WELZEL, HANS., Derecho Penal. Parte General, Editorial Roque Depalma Editor, Argentina, 1956.

LEGISLACION.

- 1.- CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA NORTE DE 1977.
Publicado en el Periódico Oficial del Estado, Tomo LXXXIV Número 25, del 10 de Septiembre de 1977.
- 2.- CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR DE 1980.
Publicado en el Decreto Número 230, del Ejecutivo Local, del 24 de Diciembre de 1980.
- 3.- CODIGO PENAL DEL ESTADO DE CAMPECHE DE 1974.
Publicado en la Tercera Sección, Número 1871, del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Decreto Número 193,

del 8 de Enero de 1974.

- 4.- CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA COMUN,
Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL DE 1928.
5ªa. Edición, Editorial Porrúa, S.A. México, 1986.
- 5.- CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE 1982.
Publicado en el Periódico Oficial de Saltillo, Coahuila,
Tomo LXXXIX, Número 84, Decreto Número 422, del 19 de
Octubre de 1982.
- 6.- CODIGO PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO
DE COLIMA DE 1955.
Editorial Cajica, Puebla, México, 1964.
- 7.- CONSTITUCION POLITICA FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS ME--
XICANOS DE 1917.
79a. Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1986.
- 8.- CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE CHIAPAS DE 1938.
Publicado en el Decreto Número 8, en la Ciudad de Tuxtla
Gutiérrez, Chiapas, del 12 de Febrero de 1938.
- 9.- CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE - -

FUERO COMUN, Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DE --
FUERO FEDERAL. DE 1931.

42a. Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1986.

10.- CODIGO PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO
DE DURANGO.

Editorial Cajica, S.A., Puebla, México, 1975.

11.- CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO DE 1978.

Editorial Porrúa, S.A., México, 1981.

12.- CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE HIDALGO DE 1970.

Impreso en los Talleres Gráficos del Estado, Decreto -
Número 38, Pachuca, Hidalgo, 1971.

13.- CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE JALISCO DE 1982.

Publicado en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco
Tomo CCLXXIX, Número 41, Decreto Número 10985, del 2 de
Septiembre de 1982.

14.- LEYES PENALES MEXICANAS.

Instituto Nacional de Ciencias Penales, Tomo I y III,
México, 1979, Tomo IV, México, 1980.

- 15.- CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MEXICO DE 1985.
1a. Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1986.

- 16.- CODIGOS PENAL Y PROCESAL PENAL PARA EL ESTADO DE MI---
CHOACAN.
Editorial Cajica, S.A., Puebla, México, 1975.

- 17.- CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MORELOS DE 1945.

- 18.- CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NAYARIT DE 1969.
Publicado en el Periódico Oficial de Tepic, Nayarit, -
Decreto Número 5180, del 19 de Noviembre de 1969.

- 19.- CODIGOS PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTA-
DO DE NUEVO LEON.
2a. Edición, Editorial Cajica, S.A., Puebla, México, -
1983.

- 20.- CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE OAXACA DE 1979.
Publicado en el Periódico Oficial de Oaxaca, Tomo LXII,
Número 32, del 3 de Agosto de 1980.

- 21.- CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE QUINTANA-ROO DE 1979.
Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Esta

do de Quintana-Roo, Tomo II, 2a. Epoca, Decreto Número 47, del 11 de Julio de 1979.

22.- CODIGO PENAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI DE 1984.

1a. Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1986.

23.- CODIGOS PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE SINALOA.

Editorial José M. Cajica Jr., S.A., Puebla, México, -
1975.

24.- CODIGOS PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE SONORA.

Editorial José M. Cajica Jr., S.A., Puebla, México, -
1974.

25.- CODIGO PENAL DEL ESTADO DE TABASCO DE 1972.

Publicado en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco
Apéndice al Número 3140, 5a. Epoca, del 21 de Octubre -
de 1972.

26.- CODIGOS PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

2a. Edición, Editorial Cajica, S.A., Puebla, México, -

1981.

27.- CODIGOS PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE TLAXCALA.

Editorial Cajica, S.A., Puebla, México, 1981.

28.- CODIGOS PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ.

3a. Edición, Editorial Cajica, S.A., Puebla, México, -
1984.

29.- CODIGOS DE DEFENSA SOCIAL Y PROCESAL DE DEFENSA SOCIAL PARA EL ESTADO DE YUCATAN.

Editorial Cajica, S.A. Puebla, México, 1980.

FE DE ERRATAS

PAGINA	DICE	DEBE DECIR.
20	aulterarse	adulterare.
31	excepsi3n	excepci3n.
53	quellas	aqu3llas.
57	calorada	valorada.
74	el	al.
95	querella	querelle.